

Año I	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 26 de junio de 2017	Número 47
-------	--	-----------

CONTENIDO

Orden del día. p 2.

Dictámenes

De la Comisión Permanente de Transporte, Tránsito y Vialidad, dictamen con proyecto de decreto que deroga la fracción XXVIII del artículo 3, y reforma el artículo 153 de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 3.

De la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, dictamen con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 5.

De la Comisión Permanente de Seguridad Pública, dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Otorgamiento de Beneficios a Deudos de Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado Caídos en el Cumplimiento del Deber. p 31.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Organización Política y Procesos Electorales, dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. p 33.

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16,

y se adicionan los artículos 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares). p 39.

De la Comisión Permanente de Seguridad Pública, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Veracruz, a firmar convenio de colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para la prestación de servicios de capacitación y evaluación. p 44.

De la Comisión Permanente de Seguridad Pública, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Veracruz, a firmar convenio de coordinación de acciones en materia de tránsito y seguridad vial con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de acordar y establecer acciones en dichas materias para fortalecer y mejorar el servicio en beneficio de los vecinos y habitantes de Veracruz. . p 45.

Anteproyecto. p 48.

Pronunciamiento. p 48.

ORDEN DEL DÍA

SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 2016-2018

PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
26 de junio de 2017
16:00 horas

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto de orden del día.
- III. Lectura y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Lectura de correspondencia recibida.
- V. De la Comisión Permanente de Transporte, Tránsito y Vialidad, dictamen con proyecto de decreto que deroga la fracción XXVIII del artículo 3, y reforma el artículo 153 de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. De la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, dictamen con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VII. De la Comisión Permanente de Seguridad Pública, dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para el Otorgamiento de Beneficios a Deudos de Integranes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado Caídos en el Cumplimiento del Deber.
- VIII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Organización Política y Procesos Electorales, dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- IX. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto por el que se aprueba en sus términos la Minuta proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16, y se adicionan los artículos 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares)
- X. De la Comisión Permanente de Seguridad Pública, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Veracruz, a firmar convenio de colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para la prestación de servicios de capacitación y evaluación.
- XI. De la Comisión Permanente de Seguridad Pública, dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de Veracruz, a firmar convenio de coordinación de acciones en materia de tránsito y seguridad vial con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de acordar y establecer acciones en dichas materias para fortalecer y mejorar el servicio en beneficio de los vecinos y habitantes de Veracruz.
- XII. Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo del Estado para que por su conducto, comparezca ante esta Soberanía el secretario de Seguridad Pública del Estado, presentado por el diputado Ernesto Cuevas Hernández, integrante del Grupo Legislativo Mixto “Juntos por Veracruz”.
- XIII. Pronunciamiento en relación a la seguridad pública del Estado, presentado por los diversos grupos legislativos que integran la LXIV Legislatura del honorable Congreso del Estado.
- XIV. Se levanta la sesión y se cita a la próxima.

DICTÁMENES

V. COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD

HONORABLE ASAMBLEA:

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado acordó turnar a la Comisión Permanente de Transporte, Tránsito y Vialidad cuyos miembros suscriben, para estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de **Decreto que deroga la fracción XXVIII del Artículo 3, y reforma el Artículo 153 de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el Gobernador del Estado, Miguel Ángel Yunes Linares.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I, 38, 39, fracción XXXVII, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61 párrafo primero, 62, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, esta Comisión Permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 118/2017, fechado el 25 de abril de 2017, el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado, presentó ante esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto que deroga la fracción XXVIII del Artículo 3, y reforma el Artículo 153 de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. El Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado conoció de la iniciativa mencionada en el Antecedente 1, en sesión celebrada el 2 de mayo del año en curso, y acordó turnarla a la Comisión Permanente de Transporte, Tránsito y Vialidad para estudio y dictamen, lo que se cumplimentó mediante oficio SG-SO/2do./1er./024/2017, de la misma fecha de la sesión referida.

En consecuencia, esta dictaminadora formula las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. En términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dic-

tamen, esta Comisión Permanente de Transporte, Tránsito y Vialidad, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir el presente proyecto de resolución.

- II. Según se desprende de la iniciativa de mérito, la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de orden público y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular el tránsito de vehículos y personas en las vialidades que no sean de competencia federal, así como el estacionamiento de vehículos, la seguridad vial y sus organismos auxiliares.
- III. Expone el iniciante que el Gobierno no puede ser omiso, ante la situación económica por la que atraviesa no sólo la entidad veracruzana, sino que afecta a todo el país, por lo que es necesario establecer políticas públicas que garanticen que los veracruzanos puedan contar con recursos que les permita satisfacer sus necesidades prioritarias.
- IV. La Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 153, establece el monto de las sanciones pecuniarias a que se harán acreedores los conductores de unidades del servicio de transporte público o particular por infracciones a la ley de la materia como a la de su reglamento, sanciones que como lo plantea la iniciativa en estudio, resultan en algunos casos excesivas, al superar el límite ordinario y razonable, pues resultan a veces desproporcionadas respecto a la gravedad de la infracción cometida y la capacidad económica del infractor.
- V. Por lo anterior, la iniciativa propone la actualización de los montos de las multas impuestas con motivo de las infracciones a la ley en cuestión y su reglamento en favor de la ciudadanía, lo cual no implica la omisión en la observancia a las disposiciones penales aplicables, respecto de aquellos casos en los que se acredite la comisión de un delito.
- VI. Asimismo, en la iniciativa se establece que a fin de dar cumplimiento a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, que ordena en su artículos tercero y cuarto transitorios a las legislaturas de los estados a realizar las adecuaciones que correspondan a

leyes y ordenamientos legales, para que toda referencia al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones, se entienda referida a la Unidad de Medida y Actualización, se han propuesto los ajustes necesarios a la ley en comento.

VII. En virtud de la imprevisión de la iniciativa de mérito para cumplir con la finalidad de evitar las referencias al salario mínimo como unidad de cuantía de las obligaciones, pues no sólo aparecen consignadas en el artículo que se propone reformar respecto a las multas, los miembros que suscriben este dictamen estimamos conveniente incorporar un artículo transitorio en el que se estableciera que toda mención presente en la Ley que al salario se hiciese, se entendería referida a la Unidad de Medida y Actualización.

VIII. Para los integrantes de esta Comisión dictaminadora, los argumentos presentados resultan adecuados, y la reforma planteada a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz se estima prudente, en virtud de la realidad social y económica que se vive en nuestra entidad, por lo que con esta iniciativa se reducen los monto de las multas impuestas, y con ello se ayuda a los veracruzanos a contar con mayores recursos para cubrir sus necesidades prioritarias de vida.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de

DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 3, Y REFORMA EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY NÚMERO 561 DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la fracción XXVIII del artículo 3, y se reforma el artículo 153, de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Se deroga.

XXIX. a XLVIII.

Artículo 153. El acto por medio del cual se impongan multas, deberá estar fundado y motivado y se aplicará en Unidades de Medidas y Actualización (UMA), graduándose conforme a lo siguiente:

- I. **Leves**, cuando no se pone en riesgo la vida o el patrimonio de personas; de cinco a quince;
- II. **Graves**, cuando sin poner en riesgo la vida, se afecten la integridad física, el patrimonio de las personas o el interés colectivo; de dieciséis a treinta;
- III. **Muy graves**, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando además de poner en peligro la vida o la integridad física, se ocasionen daños a más de una persona, o se afecte la vía pública o la infraestructura urbana, o
 - b) Cuando se conduzca en estado de ebriedad. En ambos casos; de treinta y uno a cuarenta; y
- IV. **Especiales**, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando con motivo de la conducción de un vehículo se ocasionaren lesiones, produciendo al ofendido la pérdida de cualquier extremidad, órgano o disfunción, se cause una deformidad incorregible, se ocasione incapacidad permanente para trabajar; de cuarenta y uno a cien; y
 - b) Cuando se cause la muerte, de ciento uno a doscientos.

Cuando con una misma conducta se infrinjan dos o más disposiciones de esta ley o de su reglamento, se anotarán en la boleta de infracción los folios correspondientes.

El pago dentro de los cinco días siguientes a la imposición de la sanción, dará lugar a un descuento del cincuenta por ciento en su total, salvo cuando se conduzca en estado de ebriedad, caso en el cual no habrá descuento.

Las multas impuestas a los conductores con motivo de las infracciones a la ley, no implica la omisión en la observancia de las disposiciones penales aplicables, respecto de aquellos casos en los que se acredite la comisión de un delito.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes.

Cuarto. A la entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en la ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD

DIP. ÁNGEL ARMANDO LÓPEZ CONTRERAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ERNESTO CUEVAS HERNÁNDEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. TITO DELFÍN CANO
VOCAL
(RÚBRICA)

VI. COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARLAMENTO ABIERTO

A los suscritos, integrantes de la Comisión Permanente de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, por acuerdo del pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada para su estudio y dic-

tamen: **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**, presentada por el diputado Marco Antonio Núñez López y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, IV; 35 fracción II, y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, fracción I, IV; así como los artículos 38, 39, fracción XXXVI; 47 y 49, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 62, 65, 75, 77, 106, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Permanente de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, formula el presente dictamen con proyecto de decreto con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Diputado Marco Antonio Núñez López, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, presentó a esta Soberanía, **“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**.

2. La Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, conoció la iniciativa de decreto mencionada en el antecedente 1, en sesión ordinaria celebrada el 7 de febrero de 2017, y acordó turnarla a la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto para su estudio y dictamen, mediante oficio número SG-DP/1er./1er./034/2017 de fecha 7 de Febrero de 2017, recibido por la presidencia de la comisión antes citada, el día 8 de Febrero de 2017.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, IV; 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave; 18, fracción I,IV; así como los artículos 38, 39, fracción XXXVI; 47 y 49, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 62, 65, 75, 77,106, del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, como órgano constituido por el pleno de esta Soberanía, contribuye a que el Congreso cumpla con sus atribuciones mediante la formulación de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, por ende, es competente para emitir este proyecto de resolución.

II. Se advierte en la iniciativa el objeto esencial consistente en reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. El espíritu de la reforma planteada por el diputado Marco Antonio Núñez López integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, se funda en la imperiosa necesidad de tutelar el derecho humano de acceso a la información pública, así como dotar a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de las herramientas necesarias, con el fin que se concrete la existencia de la tutela del derecho humano de acceso a la información, así como el debido proceso y garantías judiciales.

IV. En este sentido, esta comisión dictaminadora coincide plenamente con su autor, para que se tutele de manera efectiva el derecho humano de acceso a la información pública, así como:

Que la transparencia y el acceso a la información pública constituyen para el Estado mexicano un logro en su avance hacia la consolidación como Estado de derecho, democrático y en constante coordinación entre sus instituciones, en donde el poder público, a través de un marco legislativo eficiente, permita a sus ciudadanos acceder a toda información puesta a disposición y con carácter de obligatoria por la Ley de Transparencia, misma que los gobiernos municipales del Estado de Veracruz tienen bajo su resguardo.

Que este derecho humano, político y administrativo quedó enmarcado en cuanto a sus alcances, dentro de las bases y principios que el mismo constituyente federal consagró en el numeral 6º de nuestra ley fundamental y de acuerdo a la ley general, que en su momento emitiría el Congreso Federal, para establecer las bases, principios generales y los procedimien-

tos a través de los cuales se llevaría a cabo el ejercicio de ese derecho.

Que el derecho de acceso a la información pública gubernamental y la transparencia son pilares esenciales para el funcionamiento de la democracia de nuestro país, dada su contribución al fortalecimiento de las instituciones participantes y vigilantes de los procesos democráticos internos y externos.

Que la transparencia permite y facilita la evaluación y revisión de programas y políticas públicas. Uno de los principales indicadores objetivos de la calidad democrática de una sociedad es la transparencia de sus instituciones, por lo que se hace indispensable el ejercicio del derecho de acceso a la información contenida en los documentos públicos, para someter el poder de decisión de los sujetos obligados a la evaluación y revisión; es decir, se favorece la rendición de cuentas y la transparencia, y pondera en gran medida, el poder soberano que reside en la población.

Que los avances significativos en esta materia, se vieron mayormente consolidados y materializados, a través de la armonización realizada a nuestra Constitución del Estado, pero sobre todo a través de la promulgación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (26 de septiembre de 2016).

Que este gran avance en nuestra entidad, no ha tenido los alcances deseados, pero sobre todo, no ha logrado los objetivos generales y específicos que tanto la Constitución Federal de la República, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y nuestra Constitución local, pretenden lograr, en razón de los excesos y omisiones contenidos en la citada ley estatal, lo que propició que diversos entes públicos, acudieran a recurrirla a través de controversias constitucionales, las cuales al estar en proceso, no han permitido el ejercicio pleno de ese derecho.

Toda esta concordancia tiene su fundamento para efecto de que el acceso a la información sea efectivo y se constituya como uno de los pilares fundamentales del respeto al derecho humano que la sociedad tanto exige y, asimismo, cuente con el marco legal consolidado y respectivo para que sea respetado, protegido y promovido por toda persona y autoridad, siendo acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como su relevante armonización con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

V. Dado el consenso de los integrantes de esta Comisión Permanente en relación con la iniciativa que nos ocupa, se concluye la procedencia a esta iniciativa con las modificaciones que se describen a continuación:

Modificaciones realizadas por la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto a la Iniciativa de Decreto presentada:

PRESENTADA	PROPUESTAS
<p>INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, con base en la siguiente:</p>	<p>INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, con base en la siguiente:</p>
<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I.- La transparencia y el acceso a la información pública constituyen para el Estado Mexicano un logro en su avance hacia la consolidación como Estado de Derecho, en donde el poder público, a través de un marco legislativo eficiente, permite a sus ciudadanos acceder a toda información que tiene bajo su resguardo, las limitaciones necesarias con respecto a cierta información y viene a ser también un ingrediente esencial en el respeto entre gobernante y gobernados.</p> <p>II. Las reformas constitucionales publicadas el día 7 de febrero del año 2014, cobran gran trascendencia, pues a través de ellas, el Constituyente estableció las bases fundamentales que garantizan la transparencia y el acceso a la información que los entes públicos poseen.</p> <p>Asimismo, a través de ellas, se otorga autonomía constitucional al organismo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales; en tales reformas, se incluyeron como sujetos obligados a otros entes que no tenían dicho carácter y se establecieron las bases de transparencia para las entidades federativas.</p> <p>III. En la referida reforma, se señaló en el artículo 116, fracción VIII, que las constituciones de los Estados llevarían a cabo el establecimiento de organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, los cuales tendrían la responsabilidad de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en</p>	<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I.- La transparencia y el acceso a la información pública constituyen para el Estado Mexicano un logro en su avance hacia la consolidación como Estado de Derecho, en donde el poder público, a través de un marco legislativo eficiente, permite a sus ciudadanos acceder a toda información que tiene bajo su resguardo, las limitaciones necesarias con respecto a cierta información y viene a ser también un ingrediente esencial en el respeto entre gobernante y gobernados.</p> <p>II. Las reformas constitucionales publicadas el día 7 de febrero del año 2014, cobran gran trascendencia, pues a través de ellas, el Constituyente estableció las bases fundamentales que garantizan la transparencia y el acceso a la información que los entes públicos poseen.</p> <p>Asimismo, a través de ellas, se otorga autonomía constitucional al organismo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales; en tales reformas, se incluyeron como sujetos obligados a otros entes que no tenían dicho carácter y se establecieron las bases de transparencia para las entidades federativas.</p> <p>III. En la referida reforma, se señaló en el artículo 116, fracción VIII, que las constituciones de los Estados llevarían a cabo el establecimiento de organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, los cuales tendrían la responsabilidad de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en</p>

<p>posesión de los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Dicha prerrogativa quedó enmarcada en cuanto a sus alcances, dentro de las bases y principios que el mismo constituyente federal consagró en el numeral 6º de nuestra ley fundamental y de acuerdo a la ley general, que en su momento emitiría el Congreso federal, para establecer las bases, principios generales y los procedimientos a través de los cuales se llevaría a cabo el ejercicio de ese derecho.</p> <p>IV. El día 4 de mayo de 2015, se publicó en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene como finalidad homologar los procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los Estados, para que los ciudadanos puedan contar con una herramienta efectiva que promueva la participación ciudadana y por ende, se desemboque en una rendición de cuentas efectivo.</p> <p>V. Derivado de lo anterior, y a fin de establecer en nuestro Estado el marco legal para el ejercicio del citado derecho, el 27 de abril del año 2016, se publicó en la <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, la reforma a través de la cual se armoniza la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a los ejes rectores previstos en la reforma constitucional, todo ello, con el fin de garantizar la protección y tutela de los derechos humanos en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y transparencia.</p> <p>VI. El derecho al acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental en todo Estado que se precie de ser un Estado democrático y de derecho, pero sobre todo, es un derecho que permite a los ciudadanos vigilar el desempeño de sus gobernantes y la rendición de cuentas.</p> <p>Este derecho comprende la libertad de: difundir, investigar y recabar información pública, al mismo tiempo conlleva la obligación positiva del Estado de sumi-</p>	<p>posesión de los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Dicha prerrogativa quedó enmarcada en cuanto a sus alcances, dentro de las bases y principios que el mismo constituyente federal consagró en el numeral 6º de nuestra ley fundamental y de acuerdo a la ley general, que en su momento emitiría el Congreso federal, para establecer las bases, principios generales y los procedimientos a través de los cuales se llevaría a cabo el ejercicio de ese derecho.</p> <p>IV. El día 4 de mayo de 2015, se publicó en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene como finalidad homologar los procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los Estados, para que los ciudadanos puedan contar con una herramienta efectiva, garante de la promoción y defensa de la participación ciudadana y por ende, que la misma ley permita la mejora de un proceso de rendición de cuentas efectivo.</p> <p>V. Derivado de lo anterior y a fin de establecer en nuestro Estado el marco legal para el ejercicio del citado derecho, el 27 de abril del año 2016, se publicó en la <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, la reforma a través de la cual se armoniza la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a los ejes rectores previstos en la reforma constitucional, todo ello, con el fin de garantizar la protección y tutela de los derechos humanos y políticos y administrativos en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales, rendición de cuentas y transparencia.</p> <p>VI. El derecho al acceso a la información pública, es un derecho humano, político y administrativo, fundamental en todo Estado-Gobierno que se precie de ser un Estado democrático y de derecho, pero sobre todo, es un derecho que permite a los ciudadanos vigilar el desempeño de sus gobernantes, la rendición de cuentas, exhortando a la constante comunicación política, interacción entre los ciudadanos con sus representantes y los organismos públicos, así como a la necesaria actualización de información derivada de los ejercicios municipales del territorio veracruzano.</p> <p>Este derecho comprende la libertad de investigación, obtención y análisis de información pública, así como la difusión gratuita y sin restricción alguna de</p>
--	--

<p>nistrarla, de forma tal que el gobernado pueda tener acceso a conocer esa información o a recibir una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Ley los sujetos obligados puedan limitar el acceso a la misma.</p> <p>VII. Que el derecho de acceso a la información pública gubernamental y la transparencia son pilares esenciales para el funcionamiento de la democracia, porque el primero, implica una potestad de participación del ciudadano para acceder a archivos y registros públicos que constituye un procedimiento indirecto de fiscalizar la sumisión de la administración a la ley, y la segunda, asegura una mejor participación de la ciudadanía en el proceso decisorio y garantiza una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la administración frente a la misma.</p> <p>VIII. De este modo, la transparencia permite y facilita la evaluación y revisión de programas y políticas públicas, por lo que uno de los indicadores objetivos de la calidad democrática de una sociedad es la transparencia de sus instituciones, por lo que se hace indispensable el ejercicio del derecho de acceso a la información contenida en los documentos públicos, para someter el poder de decisión de los sujetos obligados a la evaluación y revisión; es decir, se favorece la rendición de cuentas y pondera en gran medida, el poder soberano que reside en el pueblo.</p> <p>IX. Una sociedad bien informada es una sociedad participativa en el desarrollo de todo Estado, facilita el acceso a publicaciones y resultados de los distintos órdenes y poderes de gobierno, con mecanismos para dialogar, evaluar e incidir en la gestión pública, lo</p>	<p>tales datos, consulta, interacción y respuesta a las solicitudes de resultados. Al mismo tiempo, el servicio de la rendición de cuentas y transparencia conlleva la obligación positiva del Estado para suministrarla, de forma tal que el ciudadano gobernado pueda tener acceso a conocer esa información así como solicitar y recibir una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Ley, investigación académica o por razones de comunicación política o consciencia ciudadana, los sujetos obligados puedan limitar el acceso al ciudadano mismo.</p> <p>VII. El derecho de acceso a la información pública gubernamental, la rendición de cuentas y la transparencia son pilares esenciales para el funcionamiento de la democracia dadas dos implicaciones. Primera, los tres sostenes democráticos implican una potestad de participación del ciudadano para conocer, analizar y cuestionar los archivos y registros públicos constituidos como un procedimiento indirecto de la fiscalización bajo esquemas de sumisión de Ley, la administración y los derechos y responsabilidades que de ellas emanan. Segunda, los pilares de la democracia aseguran que la de la ciudadanía emana en procesos para la toma de decisiones de manera activa, garantizando una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la administración frente a los cuestionamientos y solicitudes de los ciudadanos.</p> <p>VIII. La transparencia permite y facilita la revisión, evaluación y redefinición de programas, proyectos y demás políticas públicas. Por tanto, la transparencia se convierte en uno de los indicadores objetivos de la calidad democrática de una sociedad a través de sus instituciones. El ejercicio se vuelve indispensable al conformar los documentos públicos, mismos que mediante el derecho de acceso a la información, obligan la conformación, revisión, análisis, evaluación de los sujetos obligados a la fiscalización pública. El resultado se plasma en las ventajas que el ciudadano obtiene mediante la ponderación de resultados obtenidos, permitiéndole conocer la información y cuentas de las instituciones públicas.</p> <p>IX. Una sociedad bien informada es una sociedad participativa en el desarrollo de todo Estado y su gobierno, facilitando así el acceso a publicaciones y resultados de los distintos órdenes y niveles de gobierno y sus instituciones, bajo mecanismos para la optimización</p>	<p>que permite lograr que la sociedad apoye y participe con mayor interés en propuestas que enriquezcan el marco democrático y social del país y de nuestra Entidad.</p> <p>X. En estos avances, la sociedad civil organizada ha sido uno de los factores medulares, en el impulso en el derecho de acceso a la información y la transparencia, la cual a través del diálogo constante con las principales fuerzas políticas, la colaboración de expertos tanto del ejercicio del derecho de acceso a la información como algunos especialistas que han desarrollado su vida académica alrededor de la materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, han permitido el logro de estos avances sustantivos en la normatividad y en el fomento de la cultura de la transparencia en nuestro país y de nuestro Estado.</p> <p>XI. Los avances significativos en esta materia, se vieron mayormente consolidados y materializados, a través de la armonización realizada a nuestra Constitución del Estado, pero sobre todo a través de la promulgación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>El jueves 29 de septiembre de 2016, es publicada en la <i>Gaceta Oficial del Estado</i> número extraordinario 875 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Sin embargo, este gran avance en nuestra Entidad, no ha tenido los alcances deseados, pero sobre todo no ha logrado los objetivos que tanto la Constitución federal de la República, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y nuestra Constitución del Estado, pretenden lograr, en razón de los excesos y omisiones contenidos en la citada ley estatal, lo que propició que diversos entes públicos, acudieran a recurrirla a través de controversias constitucionales, las cuales al estar en proceso, no han permitido el</p>	<p>del diálogo, evaluación e incidencia en la gestión pública. De tal modo que la sociedad participa, de manera efectiva y directa, en la creación de propuestas y toma de decisiones, engrosando el marco democrático y social del país, de nuestra Entidad y de los municipios pertenecientes a la misma entidad federativa.</p> <p>X. En estos avances, la sociedad civil organizada ha sido uno de los factores medulares en el impulso al derecho de acceso a la información y la transparencia a través del diálogo constante con los representantes, organizaciones, instituciones y ciudadanos políticos. Anunado a esto, la colaboración de expertos en información sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información ha permitido el desarrollo de nuevas propuestas académicas y científicas alrededor de la materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas. El corolario ha concedido avances sustantivos en la normatividad, el fomento de la cultura de la transparencia, así como la propuesta de consciencia, argumentación y contribución al fortalecimiento de mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información en nuestro país y de nuestro Estado.</p> <p>XI. Los avances significativos en esta materia, se vieron mayormente consolidados y materializados, a través de la armonización contable establecida por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la promulgación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>El jueves 29 de septiembre de 2016, la <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, con número extraordinario 875, publicó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Pese a los esfuerzos mediáticos, el fortalecimiento de la transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información, no ha superado los alcances deseados en la Entidad veracruzana. Derivado de los excesos y omisiones contenidos en la Constitución Federal de la República, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Constitución del Estado de Veracruz, los objetivos no han logrado adquirir sus objetivos principales. De tal forma que el uso recurrente de controversias constitucionales, ha restringido el ejercicio pleno de</p>
--	--	---	--

<p>ejercicio pleno de ese derecho.</p> <p>Es por ello que, a fin de elevar a la estatura requerida la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestro Estado; se hace necesario legislar al respecto llevando a cabo todas las adecuaciones necesarias para que cumpla con la medida de su creación.</p> <p>Es por ello que las adecuaciones y modificaciones contenidas en la presente iniciativa, tienden a armonizar, en su parte relativa, los numerales 15, 68, 76, 85, 101, 140, 161, 192, 195, 196, 246 y 249 de la Ley Estatal, con las disposiciones que, sobre los mismos temas, se contienen en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Esto se hace necesario, pues en los referidos preceptos legales, se establecieron diversas cuestiones que en algunos casos, restringían los derechos de los solicitantes de la información, y por otra parte, consagran circunstancias no previstas en la Ley General.</p> <p>No pasa desapercibido el mencionar, que estas cuestiones, han sido puntualizadas por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como aspectos que rebasan los límites que, sobre los temas contenidos en tales preceptos, se establecen en la Constitución Federal de la República y de la ley general de referencia.</p>	<p>ese derecho.</p> <p>A fin de elevar a la estatura requerida de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado veracruzano, legislar al respecto se hace necesario, razón bajo la cual se solicitan, realizan y argumentan todas las adecuaciones necesarias para que su creación cumpla con la medida de las demandas de los ciudadanos políticos</p> <p>Es por ello que las adecuaciones y modificaciones contenidas en la presente iniciativa, tienden a armonizar, en su parte relativa, los numerales 15, 68, 76, 85, 101, 140, 161, 192, 195, 196, 246 y 249 de la Ley Estatal, con las disposiciones que, sobre los mismos temas, se contienen en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Esto se hace necesario, pues en los referidos preceptos legales, se establecieron diversas cuestiones que en algunos casos, restringían los derechos de los solicitantes al acceso a la información, y por otra parte, se consagraron circunstancias no previstas en la Ley General.</p> <p>No pasa desapercibido el mencionar, que estas cuestiones, han sido puntualizadas por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como aspectos que rebasan los límites que, sobre los temas contenidos en tales preceptos, se establecen en la Constitución Federal de la República y de la ley general de referencia, esto mediante la acción de inconstitucionalidad presentada el 27 de octubre de 2016 en contra de los artículos 15, fracción LIII; 68, fracción IX; 76, fracción IV, 85, fracción II, 101, fracciones I y XXXII; 140, fracción III y penúltimo párrafo; 161, fracción I, 192, fracciones II y III, inciso a); 195; 196; 246, fracción III; y, 249, segundo párrafo, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la <i>Gaceta Oficial del Estado de Veracruz</i> el día veintinueve (29) de septiembre.</p> <p>En esta controversia se presentan varios conceptos de invalidez entre los que se destacan los siguientes:</p> <p>El artículo 68, fracción IX, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico los Artículos: 1º, 6º, 73, fracción</p>		<p>XXIX-S, 116, fracción VIII, de la Constitución Federal</p> <p>El artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso y a la Información Pública para el Estado de Veracruz enumera una serie de causales de clasificación de la información como reservada, entre las cuales se advierten algunas como la enunciada en la fracción IX, en la que se dispone que podrá reservarse la información <u>contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitiva en los procedimientos consecuentes.</u></p> <p>Dicho supuesto de clasificación además de configurar una causal adicional a las establecidas por la Ley General, podrían violentar <u>el principio de máxima publicidad</u> reconocido en nuestra Constitución.</p> <p>Sumado a lo anterior debe de traerse a cuenta que el objetivo primordial del poder reformador de la Constitución de que se emitiera una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es que existiera una misma regulación respecto del derecho de acceso a la información, para evitar que este fuese regulado de manera diversa en cada entidad federativa.</p> <p>La omisión legislativa consistente en la deficiente regulación en que incurrió el Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave al establecer reserva a la información que no está contenida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Otro concepto de invalidez presentado por el INAI se encuentra basado en lo dispuesto en los artículos 161, fracción I; 192, fracción III, inciso a); 246, fracción III y 249, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto por considerar que son contrarios a los artículos 1º, 6º, 73, fracción XXIX-S, y 116 de la Constitución Federal, al establecer como requisito para la tramitación de recurso de revisión que se acredita la representación “legal”, cuando existe mandamiento constitucional que para el acceso a la</p>
--	---	--	---

	<p>información, no se debe de acreditar interés alguno, lo cual constituye una limitante, modulación y restricción al derecho fundamental de acceso a la información, sin que la entidad federativa cuente con liberad configurativa para establecerlo como limitante a un derecho fundamental.</p> <p>De ahí que los artículos 161, fracción I, 192, fracción III, inciso a), 246, fracción III y 249, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que se impugnan, se establece que resultan violatorios del principio de máxima publicidad.</p> <p>Cabe hacer mención que otro concepto de Invalidez hecho valer por el INAI es el que establece en el supuesto que el artículo 76, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es contrario a los artículos 1º, 6º, 73, fracción XXIX-S, y 116 de la Constitución Federal, al establecer el concepto de “Seguridad Nacional”, se constituye como una limitante y restricción al derecho fundamental de acceso a la información, sin que la entidad federativa cuenta con liberad configurativa para establecerlo como limitante a un derecho fundamental e incluso esté facultada a regular en tal materia. Asimismo, se reclama la violación a los principios de progresividad y universalidad previstos en el artículo 1º. Constitucional, pues al establecer una limitante a un derecho fundamental crea una distorsión en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información en el Estado mexicano.</p> <p>Al respecto debe destacarse que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se prevé que las entidades federativas cuenten con facultades para, por un lado, legislar sobre “seguridad nacional”, ni mucho menos que con base en ella, se pueda limitar o restringir un derecho fundamental; es decir, NO existe en la Constitución disposición alguna que faculte a los Estados a limitar derechos fundamentales, entre ellos el de acceso a la información, bajo el concepto de “seguridad nacional”.</p> <p>Ahora bien, es necesario señalar que el concepto que</p>		<p>estableció el legislador del Estado de Veracruz, en el artículo hoy impugnado no tiene relación alguna con la finalidad o teleología del concepto de “seguridad pública” previsto en la Constitución Federal; <u>ya que éste, si bien es cierto se encuentra concedido como facultad a las entidades federativas, también lo es que su objetivo, en términos del 9º. párrafo de artículo 21 constitucional, comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.</u></p> <p>De ahí que, resulta inconcluso que los conceptos de “seguridad pública” y “seguridad nacional” no son idénticos.</p> <p>Es así, que es viable sostener que las entidades federativas, por conducto de sus legislaturas, NO están facultadas para legislar respecto de “seguridad nacional” ni mucho menos puede limitar o restringir los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en aras de tal tópico.</p> <p>En consecuencia, los Estados no pueden limitar o restringir un derecho fundamental por razones de un tema respecto del cual, se reitera, no pueden legislar.</p> <p>El INAI hace valer otro concepto de invalidez tomando como base que el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es contrario a los artículos 6º, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción III, de la Constitución Federal, ya que establece un plazo no razonable para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones de transparencia, toda vez que disminuye de manera injustificada el plazo de publicidad de la información.</p> <p>Esto porque en el artículo 15, fracción LIII de la ley en análisis, dispone que la información desclasificada deberá publicarse como obligación de transparencia y permanecer publicada <u>por un periodo de dos años posteriores a partir de que perdió su clasificación;</u> lo que evidencia que la contravención lo establecido en el artículo 62 de la ley general, en lo relativo a la facultad del</p>
--	--	--	--

	<p>Sistema Nacional de Transparencia para emitir los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, y en consecuencia, atenta contra el principio de máxima publicidad.</p> <p>De modo que, el legislador de Veracruz reguló en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuestiones que la Ley General otorgó únicamente al Sistema Nacional, arrojándose facultades que van en contra de los artículos 6°, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, y 31, fracción V y VI, 61 y 62 de la Ley General.</p> <p>Sumado a lo anterior, el artículo 15, fracción LIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realiza una especificación respecto de la información <u>desclasificada</u> y su periodicidad, respecto de su publicación como obligación de transparencia; lo que se considera introduce una figura no prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Se advierte que la fracción LIII, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone una limitación al acceso a información, ya que excluye la posibilidad de acceder a información desclasificada con posterioridad a los dos años de haber perdido su clasificación, lo cual es contrario a la regla que establece la fracción I, del apartado A, del artículo 6 Constitucional; aunado a que el contenido de dicho supuesto normativo no corresponde a ninguno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Lo anterior, pues la Ley General previó que la información que en un momento se clasificó, será publicada bajo diversos supuestos antes mencionados, <u>sin sujetar dicha publicidad de información a una temporalidad específica.</u></p> <p><u>El concepto de invalidez siguiente se encuentra basado en que el artículo 101, fracciones I y XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio</u></p>		<p>de la Llave, es contrario a los artículos 6°, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VII de la Constitución Federal, al otorgar la calidad de representante legal al Secretario Ejecutivo, atribuyéndole facultades que le corresponden exclusivamente por mandato de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al titular del organismo garante del Estado de Veracruz.</p> <p>El artículo 101, fracciones I y XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 101. El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p><i>I. Representar legalmente al Instituto ante toda clase de autoridades civiles, administrativas, fiscales, penales, militares o de cualquier otra índole; ante funcionarios o servidores públicos, ya sea federales, estatales o municipales, nacionales y extranjeras; y ante cualquier persona física o moral, nacional o extranjera; y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito; de la ley local no es acorde con lo establecido en el artículo 32 de la ley general del cual se infiere que el representante legal del Instituto es el Comisionado presidente, por lo cual, el secretario ejecutivo no puede ser el representante legal del Instituto local.</i></p> <p>...</p> <p><i>XXXII. Realizar y actualizar, en calidad de representante legal del Instituto y ejecutor de sus programas administrativos, los trámites de renovación, reservas de derechos y licencias de uso de derechos exclusivos y demás, ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, respecto de las actividades y bienes del Instituto que lo requieran, con el auxilio de cada una de las áreas administrativas responsables de las actividades o bienes”.</i></p> <p>De lo anterior, se desprende que el legislador de Veracruz habilita al Secretario Ejecutivo para representar legalmente al Instituto, con lo cual no solo diluye las facultades del organismo garante local, sino invade facultades que se encuentran exclusivamente otorgadas al titular del orga-</p>
--	--	--	--

	<p>nismo garante local en términos del artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En este sentido, encontramos que de acuerdo al diseño normativo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-S, y 16, fracción VII, de la Constitución Federal, los legisladores locales, para la creación de organismos locales, deben necesariamente no solo atender a dichos preceptos constitucionales, sino a su vez tomar en consideración lo dispuesto respecto a ellos en los artículos 37 y 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No obstante al diseño institucional previsto para la integración de los organismos garantes locales, el legislador de Veracruz atribuyó funciones de representación legal al Secretario Ejecutivo, que son atribuciones que por su naturaleza únicamente competen al Comisionado Presidente de dicho organismo, lo cual contraviene el principio de armonización a que deben sujetarse los legisladores locales.</p> <p>Por lo tanto, se considera inválido que se le otorguen dichas atribuciones al Secretario ejecutivo, como se pretende establecer en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 6º, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución federal.</p> <p><u>Asimismo otro concepto de invalidez plantado, es el consistente en que los artículos 85, fracción II y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a diseño normativo e institucional previsto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo octavo, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al establecer por un lado, la suplencia por ausencia temporal de los Comisionados a cargo del Secretario de Estudio y Cuenta o el Secretario de Acuerdos, y por el otro, permitir las excusas de los Comisionados siguiendo para tal efecto las reglas de suplencia establecidas.</u></p> <p>Retomando, el concepto de invalidez que antecede, el poder reformador de la Consti-</p>		<p>tución determinó la constitución de un órgano - institución local dotado de competencias que le permitan su integración bajo los principios de independencia (autonomía), imparcialidad y objetividad y el principio de independencia; por lo que, los mecanismos previstos constitucionalmente que se configuran en la ley general de la materia, son los parámetros a seguir en la configuración legal que debe llevar a cabo las legislaturas locales, de modo que cualquier mecanismo que <u>no</u> observe el diseño normativo y el diseño institucional previsto constitucionalmente y ampliados en la ley general, vulneran la imparcialidad la objetividad y la independencia de los órganos garantes.</p> <p>En este sentido, encontramos que de acuerdo al diseño normativo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal los legisladores locales, para la creación de organismos locales, deben necesariamente no solo atender dichos preceptos constitucionales, sino a su vez, tomar en consideración lo dispuesto respecto a ellos en los artículos 37 y 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Por tanto, los procedimientos de designación de titular del organismo garante local son fundamentales para garantizar su independencia y autonomía.</p> <p>De modo que se prevé en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que la elección de los Comisionados será por el Congreso del Estado.</p> <p>No obstante al diseño institucional previsto para la integración de los organismos garantes locales, el legislador de Veracruz, en los artículos 85 y 192, otorga atribuciones que le fueron conferidas únicamente a los comisionados del organismo garante, a los Secretarios de Estudio y Cuenta o Secretarios de Acuerdos, lo cual contraviene el principio de armonización a que deben sujetarse los legisladores locales.</p> <p>Es por ello que, se evidencia de dichos artículos al atribuir funciones a los Secretarios de Estudio y Cuenta o Secretarios</p>
--	--	--	---

	<p>de Acuerdos que son propias de los Comisionados que fueron electos mediante una decisión soberana de Congreso del Estado; lo que implicaría delegar una función en el servidor público que designe, que se previó únicamente a los Comisionados, con la finalidad de garantizar su autonomía, transparencia e independencia, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 6º, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal.</p> <p><u>Aunado a lo anterior, el INAI establece como concepto de invalidez: que en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es contrario a los artículos 6º, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al imponer una carga innecesaria para el recurrente al exigir la ratificación del desistimiento, en caso de representación común.</u></p> <p>Al respecto conviene traer a cuenta que, por un lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2ª/J. 166/2012 (10ª.)30 ha reconocido medularmente que los órganos garantes de la transparencia realizan funciones materialmente jurisdicciones y, por otro, en la jurisprudencia número 2ª/J.41/2011 (10ª.)31 estableció que los procedimientos tramitados ante autoridades administrativas deben de observar en todo momento el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 Constitucional.</p> <p>De igual forma, debe de traerse a cuenta que el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional tiene como correlativo el artículo 8º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos –garantías judiciales, el cual resulta aplicable a las autoridades administrativas, tal como fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>Es el caso que el Congreso del Estado de Veracruz estableció en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en caso de tratarse del recurrente común el desistimiento de éste contará con un plazo de tres días, a partir del siguiente día de la</p>		<p>notificación, para ratificarlo expresamente o continuar con el procedimiento, apercibidos de que, de no dar respuesta, se les tendrá por desistidos.</p> <p>Es así, que por un lado, dicha Legislatura estatal no observó que por determinación del artículo 156 (32) de la referida Ley General se establece el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el recurrente se desista, sin sujetarlo a una carga de ratificar su desistimiento y, por otro, condiciona el procedimiento de acceso a la información, lo cual contraviene principios de legalidad y certeza jurídica que rigen el funcionamiento de los organismos garantes porque viola derechos subjetivos.</p> <p>No es razonable que se condicione el desistimiento del representante común a la ratificación del mismo, cuando la única figura que se establece en la Ley General es el simple desistimiento del recurrente como casual de sobreseimiento, en términos del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>No es razonable que se imponga una carga innecesaria al recurrente respecto del desistimiento del representante común, pues lo razonable sería que ante el simple desistimiento del recurrente se sobreseyera el recurso de revisión en los términos en los que se señala el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><u>Otro concepto de invalidez: es el que se hace valer en el artículo 140, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es contrario a los artículos 1º, 6º, 73, fracción XXIX-S, y 116 de la Constitución Federal, ya que prevé requisitos adicionales en la tramitación de la solicitud de información.</u></p> <p>Para lograr una mejor comprensión del presente concepto de validez, el mismo se dividirá en los siguientes apartados:</p> <p>i) Invalidez por imponer mayores requisitos para la tramitación de la solicitud de información; y</p> <p>ii) Invalidez por disminuir de manera injustificada el plazo</p>
--	--	--	--

	<p>para el desahogo de requerimiento de información. Invalidez por imponer mayores requisitos para la tramitación de la solicitud de información.</p> <p>iii) Invalidez por imponer mayores requisitos para la tramitación de la solicitud de información.</p> <p>La fracción III, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé un requisito adicional en la solicitud de información, tal como lo es: <i>indicar los registros en los que se supone pueda localizarse la información solicitada.</i></p> <p>Es por ello, que se estima que el referido requisito es desproporcionado con el nuevo diseño para el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Es así, que al imponer los requisitos contenidos en la fracción III, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conlleva imponer mayores exigencias a los establecidos en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con ello contraviene el principio de que los procedimientos sean expeditos y sencillos del procedimiento consagrado en la fracción IV, del apartado A, del artículo 6º constitucional.</p> <p>Conforme a lo anterior, es innegable que el legislador del Estado de Veracruz al prever requisitos adicionales en la solicitud de información, tal como: la señalización del registro en los que se supone pueda localizarse la información solicitada, viola el principio de igualdad y discrimina en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, habida cuenta que:</p> <p>a) Introduce un trato desigual de manera arbitraria respecto de las demás personas en cuanto a la tramitación de las solicitudes de acceso a la información, cuando esto por mandato constitucional debe ser regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno;</p>		<p>b) La imposición de mayores requisitos para la tramitación de las solicitudes de acceso a la información no persigue un fin legítimo, pues lejos de ceñirse al mandato constitucional, genera una distorsión en el ejercicio del derecho de acceso a la información en la república mexicana, pues lo modula y diferencia respecto de otras entidades federativas y la Federación.</p> <p>c) La imposición de mayores requisitos para las solicitudes de acceso a la información, NO se encuentra dentro del abanico de tratamientos que puedan considerarse proporcionales, ya que genera una distinción en el ejercicio del acceso a la información en Veracruz de otras entidades federativas y la Federación; máxime que la finalidad de la Constitución federal con una Ley General de Transparencia era precisamente evitar distorsiones en el ejercicio de tales derechos fundamentales;</p> <p>d) En materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, los legisladores de las entidades federativas no tienen libertad de configuración para limitar, modular o restringir el ejercicio de un derecho fundamental como es el de acceso a la información.</p> <p>Invalidez por disminuir de manera injustificada el plazo para el desahogo de requerimiento de información.</p> <p>El artículo 140, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece la posibilidad de que la unidad de transparencia requiera al solicitante, por una vez, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados, bajo el apercibimiento tácito que de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes se desechará la solicitud.</p> <p>Se advierte que el Congreso de Veracruz está permitiendo se vea el derecho de acceso a la información en un plazo menor al referido en el artículo 124 de la Ley General, cuando idealmente debería de ubicar los supuestos de desechamiento de la solicitud dentro del marco establecido en la Ley</p>
--	---	--	--

	<p>General, sin generar un perjuicio al solicitante de la información; lo que implica que se esté limitando o restringiendo el ejercicio de un derecho humano.</p> <p>Desde esta perspectiva, se considera que la porción normativa impugnada representa un retroceso artificial al marco de regulación del derecho fundamental de acceder a la información, máxime cuando en un Estado democrático, la labor del orden jurídico es apoyar el respeto y promoción de los derechos de la persona humana, tanto en su dimensión individual, como colectiva, no amordazarlos, como podría ocurrir con la citada disposición.</p> <p>Es decir, las reservas, límites, restricciones, instituciones y figuras establecidas en la citada Ley General deben ser replicadas en las legislaciones de los Estados, ya que de no ser así, dichas normas locales serían contrarias a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; más aún si se toma en cuenta que al respecto, los Estados no cuentan con libertad configurativa a la luz del artículo 124 Constitucional para modular derechos humanos, pues existe facultad expresa concedida al Congreso de la Unión.</p> <p>Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Congreso de Veracruz, lejos de cumplir el mandato constitucional y ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a la sustanciación de las solicitudes de información, estableció un plazo para el desahogo de requerimiento de información adicional distinto al establecido en su artículo 128, el cual prevé que la unidad de transparencia podrá requerir al solicitante brinde información adicional, mismo que deberá ser desahogado en un término de hasta diez días.</p> <p>Es así, que la Legislatura de Veracruz, alejándose de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula de manera diversa el derecho de acceso a la información, creando un estado de excepción y diferencia en el ejercicio del derecho de acceso a la información, respecto de las demás entidades federativas y la Federación, reduciendo el</p>		<p>plazo de diez días a tres para el desahogo del requerimiento de información adicional.</p> <p>Es por ello que, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.</p> <p>En ese sentido, la oportunidad temporal para desahogar un requerimiento de información, es una situación jurídica indisolublemente ligada al derecho sustantivo de acceso a la información; es decir, si bien, el requerimiento si se encuentra sometido a un plazo, en el caso de realizarse bajo la legislación del Estado de Veracruz, el particular se ubica en la hipótesis que le merma ejercer el derecho de acceso a la información dentro de cierto plazo, máxime cuando la Ley General le ha prescrito las bases, principio, límites y restricciones al derecho de acceso a la información; sin que sea válido que respecto de un derecho adquirido con la Ley General, sea restringido o modulado por una ley posterior.</p> <p><u>Décimo concepto de invalidez:</u> El artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es contrario a los artículos 6°, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al establecer un horario de presentación de los recursos de revisión por un medio electrónico, que pugna con el principio expedito de los procedimientos de los recursos de revisión.</p> <p>El artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los recursos de revisión presentados por correo electrónico o plataforma nacional, después de las dieciocho horas o en día y hora inhábiles, se tendrá por presentados el día hábil siguiente. Dicha formalidad violenta la eficacia, legalidad y certeza que rigen el funcionamiento de los organismos garantes, así como de los principios de procedimientos de revisión expeditos.</p> <p>El artículo que en el presente concepto de invalidez se impugna, es el siguiente:</p>
--	--	--	---

	<p><u>“Artículo 95. Los recursos de revisión presentados por correo electrónico o plataforma nacional, después de las dieciocho horas o en día y hora inhábiles, se tendrán por presentados el día hábil siguiente.”</u></p> <p>Por consiguiente, es dable sostener que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al establecer una carga innecesaria respecto de la presentación del recurso de revisión, situación que no se prevé en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es contrario a los artículos 6° y 73 Constitucionales, así como el quinto transitorio del decreto de reforma Constitucional del 7 de febrero de 2014.</p> <p>Cabe señalar que la ley general establece las bases y principios a los que deben sujetarse la tramitación del recurso de revisión, para lo cual previo que el solicitante podrá interponer, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los <u>quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta</u>, o del vencimiento del plazo para su notificación; sin señalar un horario específico para la presentación del mismo, tratándose de medios electrónicos.</p> <p>De ahí que si sometemos el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a un escrutinio de razonabilidad, se puede concluir lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No es razonable que se condicione la presentación del recurso de revisión por medios electrónicos a una hora fija establecida, máxime si se fija término -15 días- para la presentación de dicho recurso, en términos de artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y - No es razonable que se imponga una carga innecesaria al recurrente, respecto de la presentación del recurso de revisión, pues lo razonable sería, que ante la simple 	<p>El impulso integral de nuestro Estado a través del fortalecimiento de sus instituciones, es un reclamo de la sociedad veracruzana, pero es a la vez, una responsabilidad que esta soberanía tiene a su cargo, y que a través de su labor legislativa ha llevado a efecto; razón por la cual, este poder legislativo, a través del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, presenta dichas adecuaciones en la presente</p>	<p>presentación por correo electrónico o plataforma nacional, se acusara de recibido sin mayores formalidades que las establecidas por los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información.</p> <p>Es decir, el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no tiene sustento jurídico alguno, habida cuenta que el uso de medios electrónicos mediante correo o la plataforma nacional, se encuentra operando más allá del horario al cual construye el artículo 195 en comento; de modo que admiten el ingreso de un recurso de revisión sin sujetarlo a un horario de presentación.</p> <p>Es por lo anterior que se sostiene que la carga establecida por el Congreso de Veracruz, en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no puede ser considerada como razonable, habida cuenta que su irracionalidad radica en que no puede considerarse como justificado prever una carga que no tiene una finalidad práctica dentro de la tramitación del recurso de revisión, que únicamente trae como consecuencia que se contravengan principios de legalidad y certeza jurídica que rigen el funcionamiento de los organismos garantes; inhibiendo con ello el ejercicio del derecho de acceso a la información y alteren su núcleo esencial, ya que lejos de que dicho legislador de Veracruz regule localmente, de conformidad con las instituciones establecidas en la Ley General, lo hizo de manera deficiente y creó una figura propia, que lejos de maximizar el derecho de acceso a la información y la rendición de cuentas, lo inhibe, lo modula y lo circunscribe a mayores formalismos rigurosos.</p> <p>El impulso integral de nuestro Estado a través del fortalecimiento de sus instituciones, es un reclamo de la sociedad veracruzana, pero es a la vez, una responsabilidad que esta Soberanía tiene a su cargo, y que a través de su labor legislativa ha llevado a efecto; razón por la cual este poder legislativo, a través del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, presenta dichas adecuaciones en la presente</p>
--	--	---	--

<p>iniciativa.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:</p>	<p>iniciativa.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:</p>
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</p>
<p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 15 fracción LIII; 68 fracción IX, y se recorren las subsecuentes; 76 fracción IV; 101 fracción XXXII; 140, párrafos sexto y séptimo, y se recorren el subsecuente; 161 Fracción I; 192 fracción III, inciso a); 195; 196; 246 fracción III; 249 segundo párrafo; y se derogan los artículos 85 fracción II; 101, Fracciones I y XXIII; y 140 Fracción III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 15 fracción LIII; 68 fracción IX, y se recorren las subsecuentes; 76 fracción IV; 101 fracción XXXII; 140, párrafos sexto y séptimo, y se recorre el subsecuente; 161 Fracción I; 192 fracción III, inciso a); 195; 196; 246 fracción III; 249 segundo párrafo; y se derogan los artículos 85 fracción II; 101 fracciones I y XXIII; y 140 fracción III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 15 ...</p>	<p>Artículo 15 ...</p>
<p>I a LII ...</p>	<p>I a LII ...</p>
<p>LIII. La información desclasificada, la cual deberá de permanecer cinco años posteriores, a partir de que perdió su clasificación; y</p>	<p>LIII. La información desclasificada, deberá de permanecer cinco años posteriores a partir de que perdió su clasificación; y</p>
<p>LIV ...</p>	<p>LIV ...</p>
<p>Artículo 68 ...</p>	<p>Artículo 68 ...</p>
<p>I a VIII ...</p>	<p>I a VIII ...</p>
<p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p>	<p>IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p>
<p>X a XI ...</p>	<p>X a XI ...</p>
<p>Artículo 76 ...</p>	<p>Artículo 76 ...</p>
<p>... :</p>	<p>... :</p>
<p>I a III ...</p>	<p>I a III ...</p>
<p>IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o</p>	<p>IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o</p>
<p>V ...</p>	<p>V ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 85 ... :</p>	<p>Artículo 85 ... :</p>
<p>I ...</p>	<p>I ...</p>

<p>II. Se deroga</p>	<p>II. Se deroga</p>
<p>III ...</p>	<p>III ...</p>
<p>Artículo 101 ...</p>	<p>Artículo 101 ...</p>
<p>I. Se deroga</p>	<p>I. Se deroga</p>
<p>II a XXII ...</p>	<p>II a XXII ...</p>
<p>XXIII. Se deroga</p>	<p>XXIII. Se deroga</p>
<p>XXIV a XXXI ...</p>	<p>XXIV a XXXI ...</p>
<p>XXXII. Realizar y ejecutar, los trámites de renovación, reservas de derechos y licencias de uso de derechos exclusivos y demás, ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, respecto de las actividades y bienes del instituto que lo requieran, con el auxilio de cada una de las áreas administrativas responsables de la actividades o bienes;</p>	<p>XXXII. Realizar y ejecutar, los trámites de renovación, reservas de derechos y licencias de uso de derechos exclusivos y demás, ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, respecto de las actividades y bienes del instituto que lo requieran, con el auxilio de cada una de las áreas administrativas responsables de la actividades o bienes;</p>
<p>XXXIII a XXXVI ...</p>	<p>XXXIII a XXXVI ...</p>
<p>Artículo 140 ...</p>	<p>Artículo 140 ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>I a II ...</p>	<p>I a II ...</p>
<p>III. Se deroga</p>	<p>III. Se deroga</p>
<p>IV a V ...</p>	<p>IV a V ...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>En caso de no obtener respuesta dentro de los diez hábiles siguientes, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 145. Una vez que el particular dé cumplimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta Ley.</p>	<p>En caso de no obtener respuesta dentro de los diez hábiles siguientes, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 145. Una vez que el particular dé cumplimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta Ley.</p>
<p>La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud, por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</p>	<p>La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud, por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 161 ... :</p>	<p>Artículo 161 ... :</p>
<p>I. El recurrente; y</p>	<p>I. El recurrente; y</p>

<p>II ...</p> <p>Artículo 192 ... :</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>III ... :</p> <p>a) Requerir al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación, subsane la omisión de alguno de los requisitos que refiere el artículo 159. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el instituto para resolver el recurso;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>IV a IX ...</p> <p>Artículo 195. Los recursos de revisión presentados por correo electrónico o plataforma nacional en día inhábil, se tendrán por presentados el día hábil siguiente.</p> <p>Artículo 196. El recurrente podrá desistirse del recurso en cualquier momento, hasta antes de dictarse resolución.</p> <p>Artículo 246 ... :</p> <p>I a II ...)</p> <p>III. Por lista de acuerdos, en la que se omitirán los datos personales del recurrente o representante común;</p> <p>IV a V ...</p> <p>Artículo 249 ...</p> <p>Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada; el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II ...</p> <p>Artículo 192 ... :</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>III ... :</p> <p>a) Requerir al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación, subsane la omisión de alguno de los requisitos que refiere el artículo 159. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el instituto para resolver el recurso;</p> <p>b) y c) ...</p> <p>IV a IX ...</p> <p>Artículo 195. Los recursos de revisión presentados por correo electrónico o plataforma nacional en día inhábil, se tendrán por presentados el día hábil siguiente.</p> <p>Artículo 196. El recurrente podrá desistirse del recurso en cualquier momento, hasta antes de dictarse resolución.</p> <p>Artículo 246 ... :</p> <p>I a II ...)</p> <p>III. Por lista de acuerdos, en la que se omitirán los datos personales del recurrente o representante común;</p> <p>IV a V ...</p> <p>Artículo 249 ...</p> <p>Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada; el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	<p>TRANSITORIOS</p>
<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la <i>Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</i>.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la <i>Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</i>.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

VI. Dado el consenso de los integrantes de esta Comisión Permanente en relación con la iniciativa que nos ocupa, se concluye con las modificaciones para quedar la iniciativa como se refiere continuación:

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La transparencia y el acceso a la información pública constituyen para el Estado Mexicano un logro en su avance hacia la consolidación como Estado de derecho, en donde el poder público, a través de un marco legislativo eficiente, permite a sus ciudadanos acceder a toda información que tiene bajo su resguardo, las limitaciones necesarias con respecto a cierta información y viene a ser también un ingrediente esencial en el respeto entre gobernante y gobernados.

II. Las reformas constitucionales, publicadas el día 7 de febrero del año 2014, cobran gran trascendencia, pues a través de ellas, el Constituyente estableció las bases fundamentales que garantizan la transparencia y el acceso a la información que los entes públicos poseen.

Asimismo, a través de ellas, se otorga autonomía constitucional al organismo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales; en tales reformas, se incluyeron como sujetos obligados a otros entes que no tenían dicho carácter y se establecieron las bases de transparencia para las entidades federativas.

III. En la referida reforma, se señaló en el artículo 116 fracción VIII, que las constituciones de los Estados llevarían a cabo el establecimiento de organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, los cuales tendrían la responsabilidad de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dicha prerrogativa quedó enmarcada en cuanto a sus alcances, dentro de las bases y principios que el mismo constituyente federal consagró en el numeral 6º de nuestra ley fundamental y de acuerdo a la ley general, que en su momento emitiría el congreso federal, para establecer las bases, principios generales y

los procedimientos, a través de los cuales se llevaría a cabo el ejercicio de ese derecho.

IV. El día 4 de mayo de 2015, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene como finalidad homologar los procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los Estados, para que los ciudadanos puedan contar con una herramienta efectiva que promueva la participación ciudadana, y por ende, se desemboque en una rendición de cuentas efectiva.

V. Derivado de lo anterior, y a fin de establecer en nuestro Estado el marco legal para el ejercicio del citado derecho, el 27 de abril del año 2016, se publicó en la *Gaceta Oficial del Estado*, la reforma a través de la cual se armoniza la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a los ejes rectores previstos en la reforma constitucional; todo ello, con el fin de garantizar la protección y tutela de los derechos humanos en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y transparencia.

VI. El derecho al acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental en todo Estado que se precie de ser un Estado democrático y de derecho, pero sobre todo, es un derecho que permite a los ciudadanos vigilar el desempeño de sus gobernantes y la rendición de cuentas.

Este derecho comprende la libertad de: difundir, investigar y recabar información pública, al mismo tiempo conlleva la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que el gobernado pueda tener acceso a conocer esa información o a recibir una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la ley los sujetos obligados puedan limitar el acceso a la misma.

VII. Que el derecho de acceso a la información pública gubernamental y la transparencia son pilares esenciales para el funcionamiento de la democracia, porque el primero, implica una potestad de participación del ciudadano para acceder a archivos y registros públicos que constituye un procedimiento indirecto de fiscalizar la sumisión de la Administración a la Ley, y la segunda, asegura una mejor participación de la ciudadanía en el proceso decisorio y garantiza una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la Administración frente a la misma.

VIII. De este modo, la transparencia permite y facilita la evaluación y revisión de programas y políticas pú-

blicas, por lo que uno de los indicadores objetivos de la calidad democrática de una sociedad es la transparencia de sus instituciones, por lo que se hace indispensable el ejercicio del derecho de acceso a la información contenida en los documentos públicos, para someter el poder de decisión de los sujetos obligados a la evaluación y revisión; es decir, se favorece la rendición de cuentas y pondera en gran medida, el poder soberano que reside en el pueblo.

IX. Una sociedad bien informada es una sociedad participativa en el desarrollo de todo Estado, facilita el acceso a publicaciones y resultados de los distintos órdenes y poderes de gobierno, con mecanismos para dialogar, evaluar e incidir en la gestión pública, lo que permite lograr que la sociedad apoye y participe con mayor interés en propuestas que enriquezcan el marco democrático y social del país y de nuestra Entidad.

X. En estos avances, la sociedad civil organizada ha sido uno de los factores medulares, en el impulso en el derecho de acceso a la información y la transparencia, la cual a través del diálogo constante con las principales fuerzas políticas, la colaboración de expertos tanto del ejercicio del derecho de acceso a la información como algunos especialistas que han desarrollado su vida académica alrededor de la materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, han permitido el logro de estos avances sustantivos en la normatividad y en el fomento de la cultura de la transparencia en nuestro país y de nuestro Estado.

XI. Los avances significativos en esta materia, se vieron mayormente consolidados y materializados, a través de la armonización realizada a nuestra Constitución del Estado, pero sobre todo a través de la promulgación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El jueves 29 de septiembre de 2016, es publicada en la *Gaceta Oficial del Estado*, número extraordinario 875, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, este gran avance en nuestra entidad, no ha tenido los alcances deseados, pero sobre todo no ha logrado los objetivos que tanto la Constitución Federal de la República, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y nuestra Constitución del Estado, pretenden lograr, en razón de los excesos y omisiones contenidos en la citada ley estatal, lo que propició que diversos entes públicos, acu-

dieran a recurrirla a través de controversias constitucionales, las cuales al estar en proceso, no han permitido el ejercicio pleno de ese derecho.

Es por ello que, a fin de elevar a la estatura requerida la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestro Estado; se hace necesario legislar al respecto llevando a cabo todas las adecuaciones necesarias para que cumpla con la medida de su creación.

Es por ello que las adecuaciones y modificaciones contenidas en la presente iniciativa, tienden a armonizar, en su parte relativa, los numerales 15, 68, 76, 85, 101, 140, 161, 192, 195, 196, 246 y 249 de la Ley estatal, con las disposiciones que, sobre los mismos temas, se contienen en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esto se hace necesario, pues en los referidos preceptos legales, se establecieron diversas cuestiones que en algunos casos, restringían los derechos de los solicitantes de la información, y por otra parte, consagran circunstancias no previstas en la ley general.

No pasa desapercibido el mencionar, que estas cuestiones, han sido puntualizadas por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como aspectos que rebasan los límites que, sobre los temas contenidos en tales preceptos, se establecen en la Constitución Federal de la República y de la Ley General de referencia, **esto mediante la acción de inconstitucionalidad presentada el 27 de octubre de 2016 en contra de los artículos 15 fracción LIII; 68 fracción IX; 76 fracción IV, 85 fracción II, 101, fracciones I y XXXII; 140 fracción III, y penúltimo párrafo; 161 fracción I, 192, fracciones II y III, inciso a); 195; 196; 246 fracción III; y, 249, segundo párrafo, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día 29 de septiembre.**

En esta controversia se presentan varios conceptos de invalidez entre los que se destacan los siguientes:

El artículo 68 fracción IX, es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico de los artículos 1º, 6º, 73, fracción XXIX-S; 116 fracción VIII, de la Constitución Federal.

El artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Ve-

racruz enumera una serie de causales de clasificación de la información como reservada, entre las cuales se advierten algunas como la enunciada en la fracción IX, en la que se dispone que podrá reservarse la información contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitiva en los procedimientos consecuentes.

Dicho supuesto de clasificación, además de configurar una causal adicional a las establecidas por la Ley General, podrían violentar el principio de máxima publicidad reconocido en nuestra Constitución.

Sumado a lo anterior, debe de traerse a cuenta que el objetivo primordial del poder reformador de la Constitución de que se emitiera una Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es que existiera una misma regulación respecto del derecho de acceso a la información, para evitar que este fuese regulado de manera diversa en cada entidad federativa.

La omisión legislativa consistente en la deficiente regulación en que incurrió el Congreso de Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave al establecer reserva a la información que no está contenida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Otro concepto de invalidez presentado por el INAI se encuentra basado en lo dispuesto en los artículos 161 fracción I; 192 fracción III, inciso a); 246 fracción III y 249, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto por considerar que son contrarios a los artículos 1º, 6º, 73, fracción XXIX-S, y 116 de la Constitución Federal, al establecer como requisito para la tramitación de recurso de revisión que se acredita la representación “legal”, cuando existe mandamiento constitucional que para el acceso a la información, no se debe de acreditar interés alguno, lo cual constituye una limitante, modulación y restricción al derecho fundamental de acceso a la información, sin que la entidad federativa cuente con libertad configurativa para establecerlo como limitante a un derecho fundamental.

De ahí que los artículos 161 fracción I; 192 fracción III, inciso a); 246 fracción III, y 249, segundo

párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que se impugnan, se establece que resultan violatorios del principio de máxima publicidad.

Cabe hacer mención que otro concepto de invalidez hecho valer por el INAI es el que establece en el supuesto que el artículo 76 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es contrario a los artículos 1º, 6º, 73, fracción XXIX-S, y 116 de la Constitución Federal, al establecer el concepto de “seguridad nacional”, se constituye como una limitante y restricción al derecho fundamental de acceso a la información, sin que la entidad federativa cuenta con libertad configurativa para establecerlo como limitante a un derecho fundamental, e incluso esté facultada a regular en tal materia. Asimismo, se reclama la violación a los principios de progresividad y universalidad previstos en el artículo 1º. Constitucional, pues al establecer una limitante a un derecho fundamental crea una distorsión en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información en el Estado mexicano.

Al respecto debe destacarse que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se prevé que las entidades federativas cuentan con facultades para, por un lado, legislar sobre “seguridad nacional”, ni mucho menos que con base en ella se pueda limitar o restringir un derecho fundamental; es decir, NO existe en la Constitución disposición alguna que faculte a los Estados a limitar derechos fundamentales entre ellos el de acceso a la información, bajo el concepto de una “seguridad nacional”.

Ahora bien, es necesario señalar que el concepto que estableció el legislador del Estado de Veracruz, en el artículo hoy impugnado, no tiene relación alguna con la finalidad o teleología del concepto de “seguridad pública” previsto en la Constitución Federal; ya que éste, si bien es cierto se encuentra concedido como facultad a las entidades federativas, también lo es que su objetivo, en términos del noveno párrafo de artículo 21 constitucional, comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las in-

fracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

De ahí que resulta inconcluso que los conceptos de “seguridad pública” y “seguridad nacional” no son idénticos.

Es así, que es dable sostener que las entidades federativas, por conducto de sus legislaturas, NO están facultadas para legislar respecto de “seguridad nacional”, ni mucho menos puede limitar o restringir los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en aras de tal tópico.

En consecuencia, a su vez los Estados no pueden limitar o restringir un derecho fundamental por razones de un tema respecto del cual, se reitera, no pueden legislar.

El INAI hace valer otro concepto de invalidez tomando como base que el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es contrario a los artículos 6º, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción III, de la Constitución federal, ya que establece un plazo no razonable para que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones de transparencia, toda vez que disminuye de manera injustificada el plazo de publicidad de la información.

Esto, porque en el artículo 15 fracción LIII de la ley en análisis, dispone que la información desclasificada deberá publicarse como obligación de transparencia y permanecer publicada por un periodo de dos años posteriores a partir de que perdió su clasificación; lo que evidencia que la contravención lo establecido en el artículo 62 de la Ley general en lo relativo a la facultad del Sistema Nacional de Transparencia para emitir los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información y en consecuencia, atenta contra el principio de máxima publicidad.

De modo que, el legislador de Veracruz reguló en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuestiones que la Ley general otorgó únicamente al Sistema Nacional, arrojándose facultades que van en contra de los artícu-

los 6º, 73, fracción XXIX-S, y 116 fracción VIII, de la Constitución federal, y 31, fracción V y VI, 61 y 62 de la Ley General.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 fracción LIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realiza una especificación respecto de la información desclasificada y su periodicidad respecto de su publicación como obligación de transparencia; lo que se considera introduce una figura que no está prevista en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se advierte que la fracción LIII del artículo 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone una limitación al acceso a la información, ya que excluye la posibilidad de acceder a información desclasificada con posterioridad a los dos años de haber perdido su clasificación, lo cual es contrario a la regla que establece la fracción I, del apartado A, del artículo 6 Constitucional; aunado a que el contenido de dicho supuesto normativo no corresponde a ninguno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, pues la Ley general previó que la información que en un momento se clasificó, será publicada bajo diversos supuestos antes mencionados, sin sujetar dicha publicidad de información a una temporalidad específica.

El concepto de invalidez siguiente, se encuentra basado en que el artículo 101, fracciones I y XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es contrario a los artículos 6º, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VII de la Constitución federal, al otorgar la calidad de representante legal al secretario ejecutivo atribuyéndole facultades que le corresponden exclusivamente, por mandato de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al titular del organismo garante del Estado de Veracruz.

El artículo 101, fracciones I y XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece lo siguiente:

“Artículo 101. El secretario ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

II. Representar legalmente al Instituto ante toda clase de autoridades civiles, administrativas, fiscales, penales, militares o de cualquier otra índole; ante funcionarios o servidores públicos, ya sea federales, estatales o municipales; nacionales y extranjeras; y ante cualquier persona física o moral, nacional o extranjera; y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito; de la ley local no es acorde con lo establecido en el artículo 32 de la ley general del cual se infiere que el representante legal del Instituto es el Comisionado presidente, por lo cual el secretario ejecutivo no puede ser el representante legal del Instituto local.

...

XXXII. Realizar y actualizar, en calidad de representante legal del instituto y ejecutor de sus programas administrativos, los trámites de renovación, reservas de derechos y licencias de uso de derechos exclusivos y demás, ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, respecto de las actividades y bienes del instituto que lo requieran, con el auxilio de cada una de las áreas administrativas responsables de las actividades o bienes”.

De lo anterior, se desprende que el legislador de Veracruz habilita al Secretario Ejecutivo para represente legalmente al instituto, con lo cual no solo diluye las facultades del organismo garante local, sino invade facultades que se encuentran exclusivamente otorgadas al titular del organismo garante local, en términos del artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, encontramos que de acuerdo al diseño normativo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-S, y 16, fracción VII, de la Constitución Federal, los legisladores locales, para la creación de organismos locales, deben necesariamente no solo atender a dichos preceptos constitucionales, sino a su vez, tomar en consideración lo dispuesto respecto a ellos en los artículos 37 y 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante al diseño institucional previsto para la integración de los organismos garantes loca-

les, el legislador de Veracruz atribuyó funciones de representación legal al secretario ejecutivo, que son atribuciones que por su naturaleza únicamente competen al Comisionado Presidente de dicho organismo, lo cual contraviene el principio de armonización a que deben sujetarse los legisladores locales.

Por lo tanto, se considera inválido que se le otorguen dichas atribuciones al secretario ejecutivo, como se pretende establecer en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 6°, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución federal.

Asimismo, otro concepto de invalidez planteado, es el consistente en que los artículos 85, fracción II y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a diseño normativo e institucional previsto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo octavo; 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución federal, al establecer por un lado, la suplencia por ausencia temporal de los Comisionados a cargo del Secretario de Estudio y Cuenta o el Secretario de Acuerdos, y por el otro, permitir las excusas de los comisionados siguiendo para tal efecto las reglas de suplencia establecidas.

Retomando el concepto de invalidez que antecede, el poder reformador de la Constitución determinó la constitución de un órgano institucional local dotado de competencias que le permitan su integración bajo los principios de independencia (autonomía), imparcialidad y objetividad y el principio de independencia; por lo que, los mecanismos previstos constitucionalmente que se configuran en la ley general de la materia, son los parámetros a seguir en la configuración legal que debe llevar a cabo las legislaturas locales, de modo que cualquier mecanismo que no observe el diseño normativo y el diseño institucional previsto constitucionalmente y ampliados en la ley general, vulneran la imparcialidad la objetividad y la independencia de los órganos garantes.

En este sentido, encontramos que de acuerdo al diseño normativo dispuesto en los artículos 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución federal los legisladores locales, para la

creación de organismos locales, deben necesariamente no sólo atender dichos preceptos constitucionales, sino a su vez, tomar en consideración lo dispuesto respecto a ellos en los artículos 37 y 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, los procedimientos de designación de titular del organismo garante local son fundamentales para garantizar su independencia y autonomía.

De modo que se previó en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que la elección de los comisionados sería por el Congreso del Estado.

No obstante al diseño institucional previsto para la integración de los organismos garantes locales, el legislador de Veracruz, en los artículos 85 y 192, otorga atribuciones que le fueron conferidas únicamente a los comisionados del organismo garante, a los secretarios de Estudio y Cuenta o Secretarios de Acuerdos, lo cual contraviene el principio de armonización a que deben sujetarse los legisladores locales.

Es por ello que se evidencia que dichos artículos al atribuir funciones a los Secretarios de Estudio y Cuenta o Secretarios de Acuerdos que son propias de los Comisionados que fueron electos mediante una decisión soberana de Congreso del Estado; lo que implicaría delegar una función en el servidor público que designe, que se previó únicamente a los comisionados, con la finalidad de garantizar su autonomía, transparencia e independencia, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 6°, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, el INAI establece como concepto de invalidez: que en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es contrario a los artículos 6°, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución federal, al imponer una carga innecesaria para el recurrente al exigir la ratificación del desistimiento, en caso de representación común.

Al respecto, conviene traer a cuenta que, por un lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número

2ª/J. 166/2012 (10ª.)³⁰ ha reconocido medularmente que los órganos garantes de la transparencia realizan funciones materialmente jurisdicciones y, por otro, en la jurisprudencia número 2ª/J.41/2011 (10ª.)³¹ estableció que los procedimientos tramitados ante autoridades administrativas deben de observar en todo momento el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 Constitucional.

De igual forma, debe de traerse a cuenta que el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional tiene como correlativo el artículo 8º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos –garantías judiciales-, el cual resulta aplicable a las autoridades administrativas, tal como fue establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es el caso que el Congreso del Estado de Veracruz estableció en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en caso de tratarse del recurrente común el desistimiento de éste contará con un plazo de tres días, a partir del siguiente al de la notificación, para ratificarlo expresamente o continuar con el procedimiento, apercibidos de que, de no dar respuesta, se les tendrá por desistidos.

Es así, que por un lado, dicha Legislatura estatal no observó que por determinación del artículo 156 (32) de la referida Ley general se establece el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el recurrente se desista, sin sujetarlo a una carga de ratificar su desistimiento y, por otro, condiciona el procedimiento de acceso a la información, lo cual contraviene principios de legalidad y certeza jurídica que rigen el funcionamiento de los organismos garantes porque viola derechos subjetivos.

No es razonable que se condicione el desistimiento del representante común a la ratificación del mismo, cuando la única figura que se establece en la Ley general es el simple desistimiento del recurrente como casual de sobreseimiento, en términos del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No es razonable que se imponga una carga innecesaria al recurrente respecto del desistimiento del representante común, pues lo razonable sería que ante el simple desistimiento del recurrente

se se sobreseyera el recurso de revisión en los términos en los que se señala el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Otro concepto de invalidez: es el que hace valer en el artículo 140, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es contrario a los artículos 1º, 6º, 73, fracción XXIX-S, y 116 de la Constitución Federal, ya que prevé requisitos adicionales en la tramitación de la solicitud de información.

Para lograr una mejor comprensión del presente concepto de validez, el mismo se dividirá en los siguientes apartados:

- i) Invalidez por imponer mayores requisitos para la tramitación de la solicitud de información; e
- ii) Invalidez por disminuir de manera injustificada el plazo para el desahogo de requerimiento de información.
- iii) Invalidez por imponer mayores requisitos para la tramitación de la solicitud de información.

La fracción III del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé un requisito adicional en la solicitud de información, tal como lo es: *indicar los registros en los que se supone pueda localizarse la información solicitada.*

Es por ello, que se estima que el referido requisito es desproporcionado con el nuevo diseño para el ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es así, que al imponer los requisitos contenidos en la fracción III, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conlleva imponer mayores exigencias a los establecidos en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con ello contraviene el principio de que los procedimientos sean expeditos y sencillos del procedimiento consagrado en la fracción IV, del apartado A, del artículo 6º Constitucional.

Conforme a lo anterior, es innegable que el legislador del Estado de Veracruz al prever requisitos adicionales en la solicitud de información, tal como: la señalización del registro en los que se supone pueda localizarse la información solicitada, viola el principio de igualdad y discrimina en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, habida cuenta que:

- a) Introduce un trato desigual de manera arbitraria respecto de las demás personas en cuanto a la tramitación de las solicitudes de acceso a la información, cuando esto por mandato constitucional debe ser regulado de la misma manera en todos los niveles de gobierno;
- b) La imposición de mayores requisitos para la tramitación de las solicitudes de acceso a la información no persigue un fin legítimo, pues lejos de ceñirse al mandato constitucional, genera una distorsión en el ejercicio del derecho de acceso a la información en la República mexicana, pues lo modula y diferencia respecto de otras entidades federativas y la federación.
- c) La imposición de mayores requisitos para las solicitudes de acceso a la información, NO se encuentra dentro del abanico de tratamientos que puedan considerarse proporcionales, ya que genera una distinción en el ejercicio del acceso a la información en Veracruz de otras entidades federativas y la federación; máxime que la finalidad de la Constitución federal con una Ley General de Transparencia era precisamente evitar distorsiones en el ejercicio de tales derechos fundamentales;
- d) En materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, los legisladores de las entidades federativas no tienen libertad de configuración para limitar, modular o restringir el ejercicio de un derecho fundamental como es el de acceso a la información.

Invalidez por disminuir de manera injustificada el plazo para el desahogo de requerimiento de información.

El artículo 140, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lla-

ve, establece la posibilidad de que la Unidad de Transparencia requiera al solicitante, por una vez, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que aporte más elementos o corrija los datos originalmente proporcionados, bajo el apercibimiento tácito que de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes se desechará la solicitud.

Se advierte que el Congreso de Veracruz estaría permitiendo se vede el derecho de acceso a la información en un plazo menor al referido en el artículo 124 de la Ley general, cuando idealmente debería de ubicar los supuestos de desechamiento de la solicitud dentro del marco establecido en la Ley general sin generar un perjuicio al solicitante de la información; lo que implica que se esté limitando o restringiendo el ejercicio de un derecho humano.

Desde esta perspectiva, se considera que la porción normativa impugnada representa un retroceso artificial al marco de regulación del derecho fundamental de acceder a la información, máxime cuando en un Estado democrático, la labor del orden jurídico es apoyar el respeto y promoción de los derechos de la persona humana tanto en su dimensión individual como colectiva, no amordazarlos, como podría ocurrir con la citada disposición.

Es decir, las reservas, límites, restricciones, instituciones y figuras establecidas en la citada Ley general deben ser replicadas en las legislaciones de los Estados, ya que de no ser así, dichas normas locales serían contrarias a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal; más aún si se toma en cuenta que al respecto los Estados no cuentan con libertad configurativa a la luz del artículo 124 Constitucional para modular derechos humanos, pues existe facultad expresa concedida al Congreso de la Unión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Congreso de Veracruz, lejos de cumplir el mandato constitucional y ceñirse a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto a la sustanciación de las solicitudes de información, estableció un plazo para el desahogo de requerimiento de información adicional distinto al establecido en su artículo 128, el cual prevé que la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante brinde infor-

mación adicional, mismo que deberá ser desahogado en un término de hasta diez días.

Es así, que la Legislatura de Veracruz, alejándose de lo dispuesto en la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula de manera diversa el derecho de acceso a la información creando un estado de excepción y diferencia en el ejercicio del derecho de acceso a la información respecto de los demás entidades federativas y la federación, reduciendo el plazo de diez días a tres para el desahogo del requerimiento de información adicional.

Es por ello que, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

En ese sentido, la oportunidad temporal para desahogar un requerimiento de información es una situación jurídica indisolublemente ligada al derecho sustantivo de acceso a la información; es decir, si bien, el requerimiento si se encuentra sometida a un plazo, en el caso de realizarse bajo la legislación del Estado de Veracruz, el particular se ubica en la hipótesis que le merma ejercer el derecho de acceso a la información dentro de cierto plazo, máxime cuando la Ley general le ha prescrito las bases, principio, límites y restricciones al derecho de acceso a la información, sin que sea válido que respecto de un derecho adquirido con la Ley general, sea restringido o modulado por una ley posterior.

Décimo concepto de invalidez: El artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es contrario a los artículos 6º, 73, fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, al establecer un horario de presentación de los recursos de revisión por un medio electrónico, que pugna con el principio expeditos de los procedimientos de los recursos de revisión.

El artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los recursos de revisión presentados por correo electrónico o plataforma nacional después de las dieciocho horas, o en día y hora inhábiles, se

tendrá por presentados el día hábil siguiente. Dicha formalidad violenta la eficacia, legalidad y certeza que rigen el funcionamiento de los organismos garantes, así como de los principios de procedimientos de revisión expeditos.

El artículo que en el presente concepto de invalidez se impugna, es el siguiente:

“Artículo 95. Los recursos de revisión presentados por correo electrónico o plataforma nacional después de las dieciocho horas o en día y hora inhábiles, se tendrán por presentados el día hábil siguiente.”

Por consiguiente, es dable sostener que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al establecer una carga innecesaria respecto de la presentación del recurso de revisión, situación que no se prevé en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es contrario a los artículos 6º y 73 constitucionales, así como el quinto transitorio del decreto de reforma Constitucional del 7 de febrero de 2014.

Cabe señalar que la Ley general establece las bases y principios a los que deben sujetarse la tramitación del recurso de revisión, para lo cual, previo que el solicitante podrá interponer, de manera directa o por medios electrónicos recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación; sin señalar un horario específico para la presentación del mismo, tratándose de medios electrónicos.

De ahí que si sometemos el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a un escrutinio de razonabilidad, se puede concluir lo siguiente:

- No es razonable que se condicione la presentación del recurso de revisión por medios electrónicos a una hora fija establecida, máxime si se fija término -15 días- para la presentación de dicho recurso, en términos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

- No es razonable que se imponga una carga innecesaria al recurrente respecto de la presentación del recurso de revisión, pues lo razonable sería, que ante la simple presentación por correo electrónico o plataforma nacional, se acusara de recibido sin mayores formalidades que las establecidas por los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información.

Es decir, el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no tiene sustento jurídico alguno, habida cuenta que el uso de medios electrónicos mediante correo o la plataforma nacional, se encuentra operando más allá del horario al cual constriñe el artículo 195 en comento; de modo que admiten el ingreso de un recurso de revisión sin sujetarlo a un horario de presentación.

Es por lo anterior, que se sostiene que la carga establecida por el Congreso de Veracruz en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no puede ser considerado como razonable, habida cuenta que su irracionalidad radica en que no puede considerarse como justificado prever una carga que no tiene una finalidad práctica dentro de la tramitación del recurso de revisión, que únicamente trae como consecuencia que se contravengan principios de legalidad y certeza jurídica que rigen el funcionamiento de los organismos garantes; inhibiendo con ello el ejercicio del derecho de acceso a la información y alteren su núcleo esencial, ya que lejos de que dicho legislador de Veracruz regulara localmente de conformidad con las instituciones establecidas en la Ley general, lo hizo de manera deficiente, y creó una figura propia que lejos de maximizar el derecho de acceso a la información y la rendición de cuentas, lo inhibe, lo modula y lo circunscribe a mayores formalismos rigoristas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ÚNICO. Se reforman los artículos 15 fracción LIII; 68 fracción IX, y se recorren las subsecuentes; 76 fracción IV; 101 fracción XXXII; 140 párrafos sex-

to y séptimo, y se recorre el subsecuente; 161 fracción I; 192 fracción III, inciso a); 195; 196; 246 fracción III; 249 segundo párrafo; y se derogan los artículos 85 fracción II; 101, fracciones I y XXIII; y 140 fracción III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I a LII ...

LIII. La información desclasificada, la cual deberá de permanecer cinco años posteriores a partir de que perdió su clasificación; y

LIV ...

Artículo 68 ...

I a VIII ...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

X a XI ...

Artículo 76 ...

... :

I a III ...

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V ...

...

Artículo 85 ... :

I ...

II. Se deroga.

III ...

Artículo 101 ...

I. Se deroga.

II a XXII ...

XXIII. Se deroga.

XXIV a XXXI ...

XXXII. Realizar y ejecutar, los trámites de renovación, reservas de derechos y licencias de uso de derechos exclusivos y demás, ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, respecto de las actividades y bienes del instituto que lo requieran, con el auxilio de cada una de las áreas administrativas responsables de la actividades o bienes;

XXXIII a XXXVI ...

Artículo 140 ...

...

I a II ...

III. Se deroga.

IV a V ...

...

...

...

En caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 145. Una vez que el particular dé cumplimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta Ley.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

...

Artículo 161 ... :

I. El recurrente; y

II ...

Artículo 192 ... :

I ...

II ...

III ... :

a) Requerir al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes al surta efectos la notificación, subsane la omisión de alguno de los requisitos que refiere el artículo 159. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el instituto para resolver el recurso;

b) y c) ...

IV a IX ...

Artículo 195. Los recursos de revisión presentados por correo electrónico o plataforma nacional en día inhábil, se tendrán por presentados el día hábil siguiente.

Artículo 196. El recurrente podrá desistirse del recurso en cualquier momento, hasta antes de dictarse resolución.

Artículo 246 ... :

I a II ...

III. Por lista de acuerdos, en la que se omitirán los datos personales del recurrente o representante común;

IV a V ...

Artículo 249 ...

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada; el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El impulso integral de nuestro Estado a través del fortalecimiento de sus instituciones, es un reclamo de la sociedad veracruzana, pero es a la vez, una responsabilidad que esta soberanía tiene a su cargo, y que a través de su labor legislativa ha llevado a efecto; razón por la cual éste poder Legislativo, a través de la COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARLAMENTO ABIERTO somete a consideración de esta soberanía el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 15 fracción LIII; 68 fracción IX, y se recorren las subsecuentes; 76 fracción IV; 101 fracción XXXII; 140 párrafos sexto y séptimo, y se recorre el subsecuente; 161 fracción I; 192 fracción III, inciso a); 195; 196; 246 fracción III; 249 segundo párrafo; y se derogan los artículos 85 fracción II; 101, fracciones I y XXIII; y 140 fracción III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

I a LII ...

LIII. La información desclasificada, la cual deberá de permanecer cinco años posteriores a partir de que perdió su clasificación; y

LIV ...

Artículo 68 ...

I a VIII ...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones estable-

cidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

X a XI ...

Artículo 76 ...

... :

I a III ...

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V ...

...

Artículo 85 ... :

I ...

II. Se deroga.

III ...

Artículo 101 ...

I. Se deroga.

II a XXII ...

XXIII. Se deroga.

XXIV a XXXI ...

XXXII. Realizar y ejecutar, los trámites de renovación, reservas de derechos y licencias de uso de derechos exclusivos y demás, ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, respecto de las actividades y bienes del instituto que lo requieran, con el auxilio de cada una de las áreas administrativas responsables de la actividades o bienes;

XXXIII a XXXVI ...

Artículo 140 ...

...

I a II ...

III. Se deroga.

IV a V ...

...

...

...

En caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 145. Una vez que el particular dé cumplimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta Ley.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

...

Artículo 161 ... :

I. El recurrente; y

II ...

Artículo 192 ... :

I ...

II ...

III ... :

a) Requerir al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes al surta efectos la notificación, subsane la omisión de alguno de los requisitos que refiere el artículo 159. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el instituto para resolver el recurso;

b) y c) ...

IV a IX ...

Artículo 195. Los recursos de revisión presentados por correo electrónico o plataforma nacional

en día inhábil, se tendrán por presentados el día hábil siguiente.

Artículo 196. El recurrente podrá desistirse del recurso en cualquier momento, hasta antes de dictarse resolución.

Artículo 246 ... :

I a II ...

III. Por lista de acuerdos, en la que se omitirán los datos personales del recurrente o representante común;

IV a V ...

Artículo 249 ...

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada; el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

...

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS 19 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2017.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARLA-
MENTO ABIERTO

DIP. DANIELA GUADALUPE GRIEGO CEBALLOS
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. CINTHYA AMARANTA LOBATO CALDERÓN
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DIP. EMILIANO LÓPEZ CRUZ
VOCAL
(RÚBRICA)

VII. COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

Honorable Asamblea:

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, acordó turnar, a la Comisión Permanente de Seguridad Pública cuyos miembros suscriben, para su estudio y dictamen, la “Iniciativa con Proyecto de **Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Para el Otorgamiento de Beneficios a Deudos de Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado Caídos en el Cumplimiento del Deber**”, presentada por la Diputada Patricia Rodríguez Cueto del Grupo Legislativo de MORENA.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 fracción XVI inciso g), de la Constitución Política del Estado; 35 fracción XXII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, párrafo primero y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Diputada Patricia Rodríguez Cueto del Grupo Legislativo MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura, presentó ante esta Soberanía, **La Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Para el Otorgamiento de Beneficios a Deudos de Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado Caídos en el Cumplimiento del Deber**, el día ocho de junio del año dos mil diecisiete.
2. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la quinta sesión ordinaria del segundo periodo de sesiones del primer año de ejercicio constitucional, celebrada el día ocho de junio del dos mil diecisiete, conoció la Iniciativa en mención, la cual fue turnada, para su estudio y

dictamen, a la Comisión Permanente de Seguridad Pública, mediante el oficio número SG-SO/ 2 do./1er./225/2017, de la misma fecha de la sesión mencionada, signado por los diputados María Elisa Manterola Sáinz y Juan Manuel Del Castillo González, presidenta y secretario respectivamente de este H. Congreso del Estado, mismo que recibió este cuerpo colegiado el 09 de junio del presente año.

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que, en concordancia con la normatividad aplicable señalada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Seguridad Pública, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados para que el Congreso ejerza sus atribuciones, es competente para formular el presente dictamen.
- II. Que, con fundamento en lo estipulado por los artículos 34 fracción I de la Constitución Política Local, 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, el autor del proyecto en estudio, se encuentra legitimado para iniciar Leyes y Decretos ante esta representación popular en razón de su carácter de Diputado.
- III. Que, según se advierte, la presente iniciativa tiene como fin, reformar y adicionar diversos artículos de la LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A DEUDOS DE INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO CAÍDOS EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER.
- IV. Que, la mencionada ley tiene por objeto proteger a los deudos de los integrantes de cualquier institución de seguridad pública que en cumplimiento del deber pierdan la vida.
- V. Que, la propuesta en análisis pretende dotar de mayor certeza jurídica a la mencionada ley, ya que existen dos artículos que tienen limitaciones. El primero es el relativo al monto de la pensión (420 veces el salario mínimo) y el cual hoy en día no está acorde a la nueva disposición del Senado de la República, el cual refiere a tomar como referencia económica la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, y que tiene por tema a la desindexación del salario mínimo, dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial con fecha 27/01/2016.

VI. Que, el segundo artículo en análisis es referido al quinto de dicha ley, específicamente, en los supuestos que refieren cuando el fallecimiento ocurre con motivo de la actividad profesional. Y que se mencionan a continuación:

- a) Una agresión proveniente de personas ajenas a las instituciones de seguridad pública del Estado o a las fuerzas armadas federales que se encuentren en territorio veracruzano;
- b) La participación en un enfrentamiento armado siempre que éste ocurra con individuos a los que se persiga por la realización de actividades ilícitas;
- c) Cualquier acto sucedido en un puesto de control o vigilancia; y
- d) Cualquier acto sucedido durante el desempeño de patrullajes o traslados oficiales.

VII. Que, los supuestos antes mencionados en la Ley son insuficientes puesto que no contemplan otras situaciones que hoy en día enfrentan los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública y que por la naturaleza de su trabajo es necesario tenerlas en cuenta y anexarlas, con tal de darles mayor cobertura por parte de la Ley.

VIII. Que, es necesario anexar a la Ley tres supuestos más para darle toda la protección jurídica a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado Caídos en el Cumplimiento del Deber, los cuales refieren a las situaciones siguientes: a) cuando por necesidad del servicio se trasladen a otro Estado de la República; b) cuando estando franco sea víctima de alguna agresión, levantón o secuestro por parte de algún grupo delictivo y posteriormente sea localizado sin vida e identificado por alguno de sus deudos y c) cuando estando fuera del servicio, se presente un hecho delictivo grave, en la cual intervenga en su calidad de servidor público y como resultado de ello pierda la vida.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, esta Comisión Permanente de Seguridad Pública, somete a la consideración de esta Soberanía, el presente dictamen con **Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley Para el Otorgamiento de Beneficios a Deudos de Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado Caídos en el Cumplimiento del Deber.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 1° y se adicionan los incisos e, f, g al artículo 5° de la Ley

Para el Otorgamiento de Beneficios a Deudos de Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado Caídos en el Cumplimiento del Deber, para quedar como sigue:

Artículo 1°. El gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave otorgará trimestralmente una pensión equivalente a **cuatrocientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente en la ciudad de Xalapa-Enríquez, a los deudos de cualquier integrante de las instituciones de seguridad pública en el Estado, que fallezca con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado.

Artículo 5°. Se entiende que el fallecimiento ocurre con motivo de su actividad profesional desarrollada con objeto de brindar protección a los habitantes del Estado, cuando se produce como resultado de:

- a)
- b)
- c)
- d)

e) Cuando por necesidades del servicio, se trasladen a cualquier otro Estado de la República Mexicana, siempre y cuando los ampare el correspondiente oficio de comisión, y se actualice lo establecido en el inciso b.

f) Cuando estando franco sea víctima de alguna agresión, levantón o secuestro por parte de algún grupo delictivo, y posteriormente sea localizado sin vida e identificado por alguno de sus deudos.

g) Cuando estando fuera de su servicio, se suscite un hecho delictivo grave, en la que por su condición de servidor público, intervenga para evitar la pérdida de vidas de civiles, y como resultado de esa intervención, se origine la pérdida de su propia vida, justificando esta causal con las declaraciones de las personas víctimas de este hecho.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Comisión Permanente de Seguridad Pública

Dip. Patricia Rodríguez Cueto
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Tito Delfín Cano
Secretario
(Sin rúbrica)

Dip. Nicolás de la Cruz de la Cruz
Vocal
(Rúbrica)

VIII. COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y PROCESOS ELECTORALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados y diputadas integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y Organización Política y Procesos Electorales, nos fue turnada por acuerdo del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de mayo de 2017, para su estudio y dictamen, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversas Disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Electoral y del Código Penal, todos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave** presentada por las y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 35 fracción II, de la Constitución Política Local; 39 fracciones XX, XXIV y XXV y 47 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo; y 44, 59, 61 párrafo primero, 62, 65 y 75 del Reglamento para el

Gobierno Interior del mismo Poder, estas Comisiones Permanentes formulan su dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las Diputados y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en voz de la Diputada Teresita Zuccolotto Feito, presentaron ante el pleno de esta soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversas Disposiciones de la Ley De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Electoral y del Código Penal, todos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

2. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 2 de mayo del presente, conoció de la Iniciativa mencionada en el Antecedente 1, la cual fue turnada a estas Comisiones Permanentes de Justicia y Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y Organización Política y Procesos Electorales para su estudio y dictamen, mediante oficios SG-SO/2do./1er./029/2017, SG-SO/2do./1er./030/2017 y SG-SO/2do./1er./031/2017 de esa misma fecha.

Una vez expuestos los antecedentes que al caso corresponden y analizado el expediente relativo, a juicio de las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y Organización Política y Procesos Electorales, como Órganos Constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir el presente proyecto de dictamen.
- II. Que, con fundamento en lo estipulado por los artículos 34 fracción I de la Constitución Política Local, 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 8 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, los autores del proyecto en estudio, se encuentran legitimados para iniciar Leyes y Decretos ante esta representación popular en razón de su carácter de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.

- III. Que según se advierte, la propuesta consiste en una Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversas Disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Electoral y del Código Penal, todos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la finalidad de conceptualizar e incorporar la violencia política en dichos ordenamientos jurídicos.
- IV. Que de acuerdo con lo expresado por las y los promoventes, para vivir con dignidad es necesario el goce y disfrute de los derechos humanos. Sin embargo, es de observarse que persisten la discriminación y las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en diversos ámbitos de acción y participación, producto de una sociedad y cultura patriarcal que obstaculiza el ejercicio de las libertades, particularmente de las mujeres.
- V. Que, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 representó un cambio de paradigma de los derechos inherentes a la persona, reconociendo los contenidos en los Tratados Internacionales suscritos por México, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Ejemplo de esos tratados lo es la “Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres” adoptada el 15 de octubre de 2015 en la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belem Do Pará, misma que establece que los países o estados miembros deberán impulsar normas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, con la finalidad de establecer sanciones adecuadas y reparación de los daños que se ocasionen a las mujeres por la comisión de estos delitos.
- VI. Que este es el objeto del proyecto de Reforma y Adición a las Disposiciones de la Ley De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Electoral y del Código Penal: prevenir atender y sancionar la violencia política en razón de género, en contra de las mujeres, misma que representa un freno al ejercicio de sus derechos político-electorales, o bien demeritar su desempeño en la función pública solo por el hecho de ser mujeres, es decir, son sujetas de violencia política en razón de su género, pues su presencia desafía el *status quo* y obliga a la redistribución del poder.
- VII. Que, destacan las y los promoventes, que si bien en nuestra Entidad Veracruzana se cuenta con dos ordenamientos que prevén mecanismos para la igualdad y no violencia: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que prevé disposiciones para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político y la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que define los actos y omisiones que constituyen violencia política en razón de género; se hace necesario avanzar en una definición de la violencia y acoso políticos contra las mujeres que incluya cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, además de considerar una serie de medidas que deberán adoptarse, como: Impulsar la adopción, cuando corresponda, de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres, lo que sin duda permitirá la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativo, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables, tal como lo prevé la Declaración sobre Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, antes mencionada.
- VIII. Que, existen documentos de corte internacional: la “Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos” de ONU Mujeres; nacionales: el “Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como resoluciones de este organismo jurisdiccional, que hacen mención de acciones o expresiones que pueden ser constitutivas de discriminación, acoso político o violencia, las que se toman en cuenta en los ordenamientos jurídicos que se pretenden reformar o adicionar con el proyecto de Iniciativa motivo de esta dictaminación.
- IX. Que la violencia política contra las mujeres puede estar presente en diversas etapas del proceso electoral o ya en funciones:
- Como precandidatas y candidatas
 - Como legisladoras y autoridades municipales electas o en el ejercicio de sus funciones o,
 - En el ámbito personal o público.
- X. Que, es por estas razones, que se hacen indispensables las reformas y adiciones a los ordenamientos jurídicos propuestos: la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y el Código Electoral para el estado de Veracruz.

- XI. Que respecto de la adición del artículo 367 Ter del tipo penal de Violencia Política en razón de Género al Código Penal para el estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que forma parte de la presente Iniciativa, estas Dictaminadoras consideran debe quedar pendiente su dictaminación hasta que el Congreso de la Unión apruebe el Dictamen que reforma las Leyes Generales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y en Materia de Delitos Electorales y del Sistema de Medios de Impugnación, en materia de violencia política, el cual propone que la violencia política sea incluida en la Ley General de Delitos Electorales.
- XII. Que con las modificaciones expuestas en el Considerando anterior, las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras estiman procedente la presente Iniciativa.

Por lo anteriormente señalado, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y Organización Política y Procesos Electorales, someten a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Primero. Se reforman la Fracción VII del Artículo 8; la Fracción V y se recorren las subsecuentes del Artículo 15; las Fracciones XXII y XXIII del Artículo 20; **y se adicionan** las Fracciones XXIV y XXV del Artículo 20 y el Artículo 21 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 8. (...)

I a VI. (...)

VII. Violencia Política **en razón de género es la acción u omisión**, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.**

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Constituye violencia política **en razón de género:**

a) a I). (...)

m) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

n) Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

o) Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; y

p) Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

Artículo 15. (...)

I a IV. (...)

V. Un representante del Organismo Público Local Electoral de Veracruz;

VI. Tres mujeres representantes de organizaciones civiles especializadas, con probado currículum en trabajo relativo a los Derechos Humanos de las Mujeres y un mínimo de experiencia de cinco años, designadas por el Congreso a propuesta de las Comisiones Unidas de Equidad, Género y Familia y de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables del Congreso del Estado;

VII. Dos mujeres representantes de instituciones de investigación, especializadas en los Derechos Humanos de las Mujeres, designadas por el Congreso del Estado a propuesta de la Universidad Veracruzana.

(...)

Artículo 20. (...)

I a XXI. (...)

XXII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXIII. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;

XXIV. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres; y

XXV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 21 Bis. Corresponde al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en el ámbito de sus atribuciones:

I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;

II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

III. Realizar campañas de difusión de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre su erradicación;

IV. Capacitar a su personal y a las personas integrantes de mesas directivas de casilla, en la prevención y en su caso erradicación de la violencia política en razón de género, y

V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo Segundo. Se reforman el párrafo cuarto del Artículo 57; la Fracción V del Artículo 70; la Fracción VI del Artículo 276; la Fracción IX del Artículo 288; las Fracciones IV, VII y VIII y se recorre la subsecuente del Artículo 315; las Fracciones III y IV y se recorre la subsecuente del Artículo 317; las Fracciones I y II y se recorre la subsecuente del Artículo 318; las Fracciones XIII y XIV y se recorre la subsecuente del Artículo 319; la Fracción III y se recorren las subsecuentes del Artículo 321; el Primer Párrafo del Artículo 326; las Fracciones VII y VIII y se recorre la subsecuente del Artículo 328 y la Fracción II del Artículo 340; **y se adiciona** el Artículo 4 Bis; todos del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia. El Organismo Pú-

blico Local de Veracruz, el Tribunal Electoral de Veracruz, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas, en términos de los artículos 1o, 2o y 4o de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género.

Para los efectos de este Código se entenderá por Violencia Política en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género. Constituyen acciones y omisiones que configuran Violencia Política en razón de género, las señaladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 57. (...)

(...)

(...)

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código, la normativa aplicable, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

La propaganda de precampaña no debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género en términos de lo establecido en este Código.

Artículo 70. (...)

I a IV. (...)

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia a personas. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos

o racistas **o que discriminen o que constituyan violencia política en razón de género.**

Artículo 276. (...)

I a V. (...)

VI. Abstenerse de proferir calumnia a personas o que constituya violencia política en razón de género;

Artículo 288. (...)

I a VIII. (...)

IX. Abstenerse de proferir calumnia a personas o que constituya violencia política en razón de género;

Artículo 315. (...)

I a III. (...)

IV. (...) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas **o que constituyan violencia política en razón de género;**

V a VI. (...)

VII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

VIII. El incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género en los términos de este Código; y

IX. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 317. (...)

I a II. (...)

III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

IV. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos de este Código; y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 318. (...)

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Electoral Veracruzano; entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

II. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género; y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables en la materia

Artículo 319. (...)

I a XII. (...)

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral Veracruzano;

XIV. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos de este Código; y

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 321. (...)

I a II. (...)

III. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en términos de este Código;

IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del Artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación

social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 79 de la Constitución del Estado;

VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

Artículo 326. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto **o actualicen la infracción prevista en el artículo 321 fracción III del presente Código**, se estará a lo siguiente:

I a III. (...)

Artículo 328. (...)

I a VI. (...)

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VIII. La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género; y

IX. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 340. (...)

I. (...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, **incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género, o**

III. (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, a excepción de la Reforma al Código Electoral cuya vigencia iniciará una vez concluido el proceso electoral 2016-2017.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. BINGEN REMENTERIA MOLINA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ANTONIO MORALES GUEVARA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. GREGORIO MURILLO USCANGA
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE PARA LA IGUALDAD DE
GÉNERO

DIP. TERESITA ZUCCOLOTTO FEITO
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. JANETH GARCÍA CRUZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DIP. TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO
VOCAL
(RÚBRICA)

COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA
Y PROCESOS ELECTORALES

DIP. SEBASTIÁN REYES ARELLANO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL DE UNANUE ABASCAL
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ROBERTO ARENAS MARTÍNEZ
VOCAL
(RÚBRICA)

IX. COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE ASAMBLEA:

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria celebrada en el día 23 de mayo de 2017, acordó turnar, a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, cuyos miembros suscriben, para estudio y dictamen, la minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares) remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 fracción XL, 35 fracción II y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracciones I y XLVIII, 38 y 39 fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61 párrafo primero, 62, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, estas Comisiones Permanentes formulan su dictamen, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio **D.G.P.L. 63-II-4-2224**, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Diputada Ana Guadalupe Perea Santos, Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió a este Congreso, copia del expediente que contiene la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana. (solución de conflictos y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares.

2. La Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, al conocer el proyecto de decreto mencionado en el Antecedente 1, acordó turnar, mediante oficio **SG-SO/2do./1er./177/2017**, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, a esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, para estudio y dictamen.

En consecuencia, estas Comisiones Permanentes dictaminadoras formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, es competentes para emitir el presente proyecto de decreto.

II. Que, el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

III. Que, por su parte, el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que el Estado mexicano es Parte, reconoce el derecho de toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados a «interponer un recurso efectivo.» Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce en el artículo 25.1 el derecho de toda persona «a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.»

IV. Que, para hacer efectivo este derecho no basta con garantizar el acceso formal a un recurso, ni que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva. Un recurso sólo se considera efectivo si es idóneo para proteger una situación jurídica infringida y da resultados o respuestas. Hoy se confunde la aplicación de normas con la impartición de justicia. Esto causa insatisfacción y frustración en las personas, y convierte al sistema de impartición de justicia en un sistema que genera injusticias.

V. Que, el Gobierno de la República, en conjunto con el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, convocó a representantes de todos los sectores a los «Diálogos por la Justicia Cotidiana». En este ejercicio de diálogo amplio y plural, se diagnosticaron los principales problemas de acceso a la justicia y se construyeron soluciones. Una de las conclusiones fue que en la impartición de justicia en todas las materias y en el ejercicio de la abogacía y defensa legal en nuestro país prevalece una cultura procesalista. Esto genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado y, por lo tanto, sin resolver, la controversia efectivamente planteada.

VI. Que, se identificaron dos categorías de obstáculos de acceso a la justicia: I) excesivas formalidades previstas en la legislación y II) la inadecuada interpretación y aplicación de las normas por los operadores del sistema de justicia. Puesto en los términos empleados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado tiene la responsabilidad de establecer normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de ese recurso por parte de las autoridades judiciales.

VII. Que, las normas vulneran el derecho a la tutela judicial si imponen requisitos que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia, cuando éstos resultan innecesarios, excesivos o carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno ha establecido que la potestad del legislador derivada del artículo 17 de la Constitución Federal para fijar los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia, no es ilimitada, los presupuestos procesales deben sustentarse en los principios y derechos contenidos en la propia Constitución.

VIII. Que, en los «Diálogos por la Justicia Cotidiana» se indicó que el aspecto normativo de este problema requiere de una revisión profunda del orden jurídico en todos los niveles para identificar y ajustar aquellas disposiciones contenidas en las leyes generales, federales y de las entidades federativas que impiden el acceso a la justicia o que fomentan que se atiendan aspectos formales o de proceso en detrimento de la resolución de la controversia. En cuanto al aspecto interpretativo y de aplicación de la norma, se encontró que en la impartición de justicia en todos los niveles y materias, las leyes se aplican de forma tajante o irreflexiva, y

no se valora si en la situación particular cabe una ponderación que permita favorecer la aplicación del derecho sustantivo por encima del derecho adjetivo para resolver la controversia, desde luego sin dejar de aplicar este último arbitrariamente.

IX. Que, sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo. También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los tribunales deben resolver los conflictos que se les plantean evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo. Los juzgadores al interpretar los requisitos y formalidades procesales que prevén las leyes, deben tener presente la ratio de la norma y los principios pro homine e in dubio pro actione para evitar que aquéllos impidan un enjuiciamiento de fondo.

X Que, en los «Diálogos por la Justicia Cotidiana» se recomendó llevar a cabo una reforma que eleve a rango constitucional el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

XI. Que, la incorporación explícita de este principio en la Constitución Federal busca que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

XII. Que, la incorporación de esta prevención evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto. Los juzgadores deben apegarse a los principios que rigen la función judicial, como el de debido proceso y el de equidad procesal, y que garantizan la seguridad jurídica y credibilidad en los órganos que administran justicia. Lo que pretende esta Iniciativa no es la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, en cambio, se busca eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia.

XIII. Que, la gran cantidad de formalismos procesales ha permitido que las autoridades distraigan su atención sobre éstos y que la litis efectivamente planteada no se resuelva. Hoy los operadores del sistema jurídico en México se preocupan más por encontrar alguna deficiencia en los aspectos procesales que impartir efectivamente justicia a las personas. De ahí que se tenga poca confianza en las instituciones que se encargan de impartir justicia.

XIV. Que, la Justicia Cotidiana precisamente tiene como objetivo acercar la justicia a las personas, resolver los problemas del día a día, y poner en el centro de la discusión la resolución de las controversias por encima de otros aspectos que puedan entorpecer la efectiva administración de justicia.

XV. Que, para lograr lo anterior, el Congreso de la Unión y los Congresos locales deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas que permitan cumplir con lo que será un nuevo mandato constitucional. Identificar aquellas normas que impiden el acceso a la justicia, eliminar los procesos excesivos e innecesarios y, en consecuencia, permitir a las autoridades que centren su atención en estudiar los problemas planteados, darles una solución y resolverlos en beneficio de las personas.

XVI. Que, derivado de que el Estado mexicano está compuesto por entidades federativas, las cuales son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, éstas cuentan con atribuciones constitucionales para expedir sus propias reglas para dirimir las controversias del orden civil y familiar ante sus tribunales, es decir, su propia legislación procesal y familiar. Esta diversidad de contenidos en las normas procesales del país, ha generado diversos obstáculos para que las personas puedan acceder a una justicia expedita en la materia civil y familiar debido a la existencia de reglas, plazos, términos, criterios y sentencias distintas y a veces contradictorias entre sí, en relación a un mismo procedimiento. Lo anterior, provoca en el ciudadano un estado de incertidumbre respecto a la aplicación y sentido de la justicia.

XVII. Que, las relaciones civiles y familiares son los cimientos para una convivencia armónica y pacífica en nuestra sociedad, es decir, son las relaciones que las personas perciben en el día a día, en la cotidianeidad. Por ello, resulta indispensable establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar este tipo de justicia en todo el país, y darle a las personas una mayor seguridad y certidumbre jurídica en los procedimientos del orden civil y familiar.

XVIII. Que, en ese orden de ideas, se requiere de procedimientos homologados en todo el territorio nacional para dirimir las controversias entre particulares, por ello se propone con esta reforma constitucional habilitar al Congreso de la Unión para que expida la legislación única en materia procesal civil y familiar, la cual permitirá prever procedimientos expeditos y uniformes en toda la República; minimizar las formalidades en las actuaciones judiciales y eliminar la diversidad de criterios judiciales sobre una misma institución procesal.

XIX. Que, esta reforma no debe ser interpretada con el fin de unificar las reglas sustantivas de cada entidad federativa, pues ése es un aspecto que corresponde únicamente a aquéllas. Sin embargo, no existe justificación técnica alguna para que los procedimientos en materia civil y familiar sean distintos entre las mismas, máxime que es indispensable para la vida jurídica de la Nación, que, independientemente de la entidad en la que se encuentren, los justiciables tengan acceso a la impartición de una justicia expedita, completa e imparcial.

XX. Que, con la adición al artículo 73 de la Constitución Política que se propone, se podrán establecer políticas públicas para mejorar de manera transversal la administración e impartición de justicia civil y familiar, detectar las áreas de oportunidad e identificar e implementar las buenas prácticas en esta materia, a fin de que las personas obtengan soluciones efectivas a sus problemas cotidianos. En suma, contar con procedimientos homologados en todo el país reducirá costos para los particulares, acelerará la solución de los conflictos y evitará disparidades en los criterios judiciales entre los distintos tribunales del país, lo que favorece a la seguridad jurídica.

XXI. Que, como puede observarse, el Ejecutivo Federal tuvo como propósito establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país. La forma de administrar justicia en México ha ido evolucionando. Ahora tenemos reglas más claras, procedimientos más expeditos en distintas materias y en muchos casos, como el penal o el mercantil, la justicia oral permite que los tiempos procesales se reduzcan considerablemente.

XXII. Que, es importante destacar que la justicia civil representa el 30% de los asuntos que se resuelven en los tribunales locales del país, mientras que la justicia familiar representa el 35% del total de los asuntos que conocen dichos tribunales. Es por ello, que esta

dictaminadora coincide con la legisladora en el sentido de que en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas –federal y local- trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica, correctamente, como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

XXIII. Que, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia.

XXIV. Que, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las entidades federativas -incluso la de la federación- de disponer la regulación de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social. Este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única deberá tener como finalidad que las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan hacer eficiente y ágil el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.

XXV. Que, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por la Colegisladora y estima que estas normas servirán para contar con una legislación que homologue en todo el país el acceso a la justicia de las personas y resuelva de fondo los conflictos que son planteados a las autoridades. Por lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16, Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES).

ÚNICO.- Se REFORMA el primer párrafo del artículo 16; y se ADICIONAN un nuevo párrafo tercero, recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, al artículo 17; y la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 17. ...

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de

juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

...

...

...

...

...

Artículo 73....

I. a XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el Transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos legales correspondientes.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. BINGEN REMENTERÍA MOLINA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ANTONIO MORALES GUEVARA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. GREGORIO MURILLO USCANGA
VOCAL
(RÚBRICA)

X. COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

Honorable Asamblea

Por acuerdo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, fue turnado a la Comisión Permanente de Seguridad Pública, bajo el oficio número SG-SO/2do./1er./191/2017 firmado por los Dip. María Elisa Manterola Sainz y Juan Manuel Del Castillo González, presidenta y secretario de la Mesa Directiva respectivamente, de fecha 08 de junio de 2017 y recibido ante este órgano dictaminador el día 09 de junio del presente año, mediante el cual se remite para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud hecha por el **H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, para solicitar autorización para firmar convenio de colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para la prestación de servicios de capacitación y evaluación.**

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 fracción XVI inciso g), de la Constitución Política del Estado; 35 fracción XXII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, párrafo primero y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de abril del año en curso el H. Cabildo de Veracruz, Ver., aprobó, previa autorización del Congreso del Estado, firmar convenio de colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para la prestación de servicios de capacitación y evaluación.
2. Con Fecha 20 de abril del presente año, el presidente municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver., Lic. Ramón Poo Gil; giró oficio para solicitar la autorización de esta Soberanía para llevar a cabo el convenio referido, los cuales se adjuntan como parte de la documentación del presente proyecto.
3. Con fecha 08 de junio, la Sexagésima Cuarta Legislatura de este H. Congreso, conoció de la solicitud, la cual fue turnada a esta comisión bajo las referencias citadas en el primer párrafo del presente dictamen.

Es por los antecedentes descritos que la Comisión Permanente de Seguridad Pública, expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que, en concordancia con la normatividad aplicable señalada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Seguridad Pública, como órgano constituido por el pleno, la cual contribuye mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados para que el Congreso ejerza sus atribuciones, es competente para formular el presente dictamen con proyecto de acuerdo.
- II. Que, la solicitud formulada por el H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver; tiene por objeto **solicitar autorización para firmar convenio de colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para la prestación de servicios de capacitación y evaluación.**
- III. Que, el “CONVENIO” tiene por objeto que la Secretaría de Seguridad Pública se compromete a designar y realizar la capacitación de 282 elementos pertenecientes a su corporación en el rubro de formación inicial para personal en activo, 50 en el rubro de formación inicial para aspirante a policía preventivo; la evaluación de 876 en competencias básicas policiales; 653 en evaluaciones del desempeño; 919 en el curso de competencias básicas policiales y 1,387 en taller de la función policial y su eficacia en los primeros actos de investigación.
- IV. Que, en conjunto el importe total es de \$ 5,753,650.00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)
- V. Que, las acciones realizadas en los rubros de capacitación y evaluación serán cubiertas para cada municipio por los importes, conceptos y cantidades que se señalan a continuación:

MUNICIPIO/ CONCEPTO	EVALUACIÓN				FORMACIÓN INICIAL				CURSO		TALLER		IMPORTE TOTAL POR MUNICIPIO
	COMPETENCIA	DESEMPEÑO	ASPIRANTE	EQUIVALENTE	COMPETENCIAS BÁSICAS POLICIALES	LA FUNCIÓN POLICIAL Y SU EFICACIA EN LOS PRIMEROS ACTOS DE INVESTIGACIÓN (PH)	#	IMPORTE	#	IMPORTE	#	IMPORTE	
ACACULCAN	73	\$51,000.00	70	\$105,000.00	0	\$0.00	48	\$245,000.00	73	\$285,000.00	98	\$0.00	\$586,000.00
BOCADILERO	41	\$28,000.00	24	\$38,000.00	0	\$0.00	2	\$11,000.00	41	\$148,000.00	64	\$0.00	\$187,000.00
COATEPEC	0	\$0.00	0	\$0.00	0	\$0.00	10	\$55,000.00	48	\$195,000.00	48	\$0.00	\$250,000.00

COAHUILA DE ZARAGOZA	82	\$574,000.00	55	\$225,000.00	0	\$0.00	32	\$176,000.00	82	\$287,000.00	115	\$0.00	\$528,000.00
CORDOBA	116	\$812,000.00	92	\$138,000.00	50	\$276,000.00	11	\$66,000.00	116	\$466,000.00	157	\$0.00	\$826,000.00
COCHILA DE BUSTAMANTE	75	\$25,000.00	75	\$112,000.00	0	\$0.00	38	\$28,000.00	75	\$25,000.00	123	\$0.00	\$55,200.00
CHILPANCIINGO	37	\$29,000.00	35	\$25,000.00	0	\$0.00	23	\$26,000.00	37	\$129,000.00	61	\$0.00	\$287,500.00
CHILTEPEC	63	\$441,000.00	86	\$128,000.00	0	\$0.00	36	\$198,000.00	63	\$229,000.00	105	\$0.00	\$475,000.00
CHILTEPEC	81	\$357,000.00	39	\$98,000.00	0	\$0.00	21	\$115,000.00	81	\$288,000.00	127	\$0.00	\$481,500.00
CHILTEPEC	47	\$29,000.00	34	\$51,000.00	0	\$0.00	21	\$115,000.00	47	\$164,000.00	77	\$0.00	\$398,000.00
CHILTEPEC	44	\$38,000.00	14	\$21,000.00	0	\$0.00	9	\$48,000.00	44	\$154,000.00	66	\$0.00	\$236,400.00
CHILTEPEC	217	\$151,000.00	129	\$188,000.00	0	\$0.00	36	\$198,000.00	217	\$796,000.00	346	\$0.00	\$1,287,500.00

VI. Que, la forma de pago que conviene a las partes se realizará por medio de transferencia y la S.S.P. expedirá como comprobante un recibo de cuota de recuperación. Una vez finalizada la capacitación remitirá al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las constancias, fichas de verificación y validación de cursos, así como cualquier otro documento solicitado por dicha dependencia, con la finalidad de informar sobre el cumplimiento de los compromisos establecidos en los anexos técnicos del subsidio FORTASEG 2017.

VII. Que, la vigencia del convenio comenzará a partir de su firma y concluirá con finalización de los cursos de capacitación y evaluación de los elementos policiales.

VIII. Que, "las partes" acuerdan que en caso de existir elementos que no aprueben las capacitaciones y evaluaciones señaladas, no afectará de manera alguna las demás cláusulas del "convenio", para lo cual la "S.S.P." se encargará de notificar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el informe correspondiente, así como la entrega de la documentación comprobatoria.

IX. Que, a partir del estudio análisis de la solicitud de referencia y tomando en cuenta la documentación anexa se concluye que el H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver; cumplen con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre al solicitar a esta Soberanía la autorización para poder suscribir el citado convenio.

Por lo tanto, esta comisión permanente presenta a consideración del pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, **firmar convenio de colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, para**

la prestación de servicios de capacitación y evaluación.

Segundo. Comuníquese esta determinación al Presidente Municipal Constitucional de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa Enríquez, a los 15 días de junio de dos mil diecisiete.

Comisión Permanente de Seguridad Pública

Dip. Patricia Rodríguez Cueto
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Tito Delfín Cano
Secretario
(Sin rúbrica)

Dip. Nicolás de la Cruz de la Cruz
Vocal
(Rúbrica)

XI. COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

Honorable Asamblea

Por acuerdo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, fue turnado a la Comisión Permanente de Seguridad Pública, bajo el oficio número SG-SO/2do./1er./192/2017 signado por los Dip. María Elisa Manterola Sainz y Juan Manuel Del Castillo González, presidenta y secretario de la Mesa Directiva respectivamente, de fecha 08 de junio de 2017 y recibido ante este órgano dictaminador el día 09 de junio del presente año, mediante el cual se remite para su estudio y dictamen, junto con el expediente que al caso corresponde, la solicitud hecha por el **H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, solicita autorización para suscribir convenio de coordinación de acciones en materia de tránsito y seguridad vial con el gobierno del estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de acordar y establecer acciones en dichas materias para fortalecer y**

mejorar el servicio en beneficio de los vecinos y habitantes de Veracruz.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33 fracción XVI inciso g), de la Constitución Política del Estado; 35 fracción XXII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18, fracción XVI, inciso g), 38 y 39, fracción XXXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, párrafo primero y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, se procedió a analizar y dictaminar la solicitud de referencia, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de mayo del año en curso el H. Cabildo de Veracruz, Ver., aprobó, previa autorización del Congreso del Estado, firmar el convenio de coordinación de acciones en materia de tránsito y seguridad vial.
2. Con Fecha 18 de mayo del presente año, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver., Lic. Ramón Poo Gil; giró oficio para solicitar la autorización de esta Soberanía para llevar a cabo el convenio referido, los cuales se adjuntan como parte de la documentación del presente proyecto.
3. Con fecha 08 de junio de 2017, la Sexagésima Cuarta Legislatura de este H. Congreso, conoció de la solicitud, la cual fue turnada a esta comisión bajo las referencias citadas en el primer párrafo del presente dictamen.

Es por los antecedentes descritos que la Comisión Permanente de Seguridad Pública, expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que, en concordancia con la normatividad aplicable señalada en el párrafo segundo del presente dictamen, esta Comisión Permanente de Seguridad Pública, como órgano constituido por el Pleno, la cual contribuye mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados para que el Congreso ejerza sus atribuciones, es competente para formular el presente dictamen con proyecto de acuerdo.
- II. Que, la solicitud formulada por el H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver; tiene por objeto, **solicitar autorización para suscribir convenio de coordinación de acciones en materia de tránsito y seguridad vial con el gobierno del estado, a**

través de la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de acordar y establecer acciones en dichas materias para fortalecer y mejorar el servicio en beneficio de los vecinos y habitantes de Veracruz.

- III. Que, el “CONVENIO” tiene por objeto convenir que “El Gobierno del Estado” y el “Municipio” de manera conjunta acuerden y establezcan acciones en materia de tránsito y seguridad vial para fortalecer y mejorar el servicio en beneficio de los vecinos y habitantes de Veracruz, Veracruz.
- IV. Que, “El Gobierno del Estado” asume el mando funcional y operativo del servicio público de tránsito y seguridad vial en el municipio de Veracruz, Ver., por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.
- V. Que, el delegado al mando del servicio público de tránsito y seguridad vial de “El Municipio” será nombrado por el Secretario de Seguridad Pública, estará adscrito a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, mismo que deberá haber acreditado los procedimientos de control y confianza previstos en la normatividad aplicable. Para el caso anterior se escuchará la opinión del presidente municipal, la cual en caso de ser en sentido negativa, deberá fundar y motivar su dicho.
- VI. Que, el delegado de Tránsito y Seguridad Vial tendrá, además de las facultades y deberes que le otorgan las leyes de la materia y demás disposiciones legales aplicables, las siguientes:
 1. Ejercer el mando funcional y operativo del servicio de tránsito y seguridad vial.
 2. Aplicar los reglamentos municipales de la materia.
 3. En el ejercicio de sus funciones deberá aplicar en primer término lo que establece la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 4. Ejecutar el programa de Tránsito y Seguridad Vial y el programa operativo respectivo.
 5. Aplicar los manuales de organización, procedimientos y servicios al público que le sean autorizados.
 6. Informar al Secretario de Seguridad Pública los resultados operativos, administrativos y financieros del trabajo de forma periódica o cuando le sean solicitados.

7. Llevar una estadística mensual de todas las personas intervenidas, accidentes y puestas a disposición de autoridad competente, así como de las infracciones a la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su reglamento o el del municipio en caso de que éste aplique, que se cometan dentro del territorio de “El Municipio”.
 8. Informar diariamente al presidente municipal del parte de novedades.
- VII. Que, el delegado de Tránsito y Seguridad Vial al mando, en el ejercicio de sus funciones se auxiliará del personal administrativo y operativo que le sea autorizado por “El Gobierno del Estado” de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
- VIII. Que, “El Gobierno del Estado” a través del Delegado de Tránsito y Seguridad Vial se compromete a:
- 1.- Administrar el personal, vehículos, armamentos y equipo necesario, por conducto del órgano administrativo que éste determine.
 - 2.- Administrar los recursos financieros que le destinen para la operación y funcionamiento de los elementos de tránsito y seguridad vial de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.
 - 3.- Ejercer la administración y operación del servicio de tránsito y seguridad vial, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública.
 - 4.- Coordinar las acciones y operaciones de tránsito y seguridad vial que se desarrollen en “El Municipio”.
 - 5.- Las demás que resulten necesarias.
- IX. Que, “El Municipio” por conducto de su presidente municipal, hará llegar por escrito, en su caso, las operaciones, quejas o sugerencias del H. Cabildo y los ciudadanos de “El Municipio”, a fin de que “El Gobierno del Estado” por su representación tome las decisiones operativas y administrativas que correspondan, para el mejor desempeño del servicio público de tránsito y seguridad vial.
- X. Qué, “El Gobierno del Estado” por su representación y “El Municipio” designarán por escrito a un enlace, encargado de comunicar de manera puntual las necesidades de cada una de las partes, para brindar adecuadamente el servicio tránsito y seguridad vial.
- XI. Que, el enlace designado será el encargado de hacer llegar las quejas presentadas por la pobla-

ción al respecto a faltas que pudieran constituir un incumplimiento de las obligaciones del personal de la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial del Estado que preste sus servicios en el municipio de Veracruz, Veracruz.

- XII. Que, el “Gobierno del Estado” por su representación, informará de forma directa e inmediatamente al enlace nombrado por el Ayuntamiento, de cualquier acontecimiento o situación de importancia dentro del territorio municipal para que éste enlace lo comunique al presidente municipal.

Que, “El Municipio” transfiere a “El Gobierno del Estado” por su representación en calidad de comodato, los bienes muebles e inmuebles que actualmente se destinan para brindar servicio de tránsito en el Municipio de Veracruz, Ver.; para lo cual se levantará la correspondiente acta de entrega-recepción e inventario respectivo conservando el derecho de propiedad sobre los bienes muebles e inmuebles que se aporten para el funcionamiento de la prestación del servicio de tránsito y seguridad vial a cargo de “El Gobierno del Estado”, constituyendo la infraestructura de dichos servicios públicos, sin perjuicio del desgaste natural por el uso de dichos bienes.

Que, “El Municipio” a través de la Tesorería Municipal, será el encargado de realizar el cobro de las multas e infracciones cometidas a los reglamentos municipales y se compromete a destinar el 50% (cincuenta por ciento) de dichos recursos a “El Gobierno del Estado” para sufragar el gasto de mantenimiento de la infraestructura que en comodato se entrega para las operaciones de tránsito y seguridad vial. “El Municipio” depositará en la cuenta bancaria que “El Gobierno del Estado” para tal fin determine, la cantidad correspondiente de manera mensual.

Que, las empresas operadoras de grúas recaudarán el 100% (cien por ciento) del ingreso por concepto de cobro por arrastres que realicen los vehículos de carga especializada (grúas) en el ejercicio de las funciones de esta materia, el cual distribuirá de la siguiente manera: 25 % (veinticinco por ciento) para “El gobierno del estado”, 25 % (veinticinco por ciento) para “el municipio”, 25 % (veinticinco por ciento) para capacitación del personal operador de las grúas y 25 % (veinticinco por ciento) para instituciones de asistencia y/o beneficencia social. Así mismo, en caso de que las empresas operadoras de grúas debieran aportar

algún impuesto y/o derecho municipal o estatal, esos recursos generados, se tendrán que dispersar de la misma manera.

- XIII. Que, “El municipio” en ningún caso podrá realizar contratación alguna de personal para el servicio de tránsito y seguridad vial.
- XIV. Que, “El Gobierno del Estado” por su conducto y “El Municipio”, acuerdan que el personal que destinan para el cumplimiento del presente instrumento únicamente tiene relación jurídica administrativa con quien lo contrató, sin que en ningún momento la otra parte sea considerada como patrón sustituto o solidario.
- XV. Que, los folios de infracción, inventarios y toda la papelería necesaria para la operación del servicio público de tránsito y seguridad vial del municipio de Veracruz, Ver., será proporcionado por “El Municipio” debidamente validada por “El Gobierno del Estado”.
- XVI. Que, las partes convienen en que las controversias y dudas que surjan con motivo de la ejecución del presente convenio serán resueltas en común acuerdo.
- XVII. Que, la duración y vigencia del convenio es por tiempo indefinido, sin embargo, podrá darse por terminado a petición de las partes por escrito, mediante el procedimiento previsto en la Ley Número 24 para la Transferencia de Funciones y Servicios Públicos del Estado a los Municipios.
- XVIII. Que, a partir del estudio análisis de la solicitud de referencia y tomando en cuenta la documentación anexa se concluye que el H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver; cumplen con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre al solicitar a esta Soberanía la autorización para poder suscribir el citado convenio.

Por lo tanto, esta Comisión Permanente presenta a consideración del pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, a firmar **convenio de coordinación de acciones en materia de tránsito y seguridad vial con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de acordar y establecer**

acciones en dichas materias para fortalecer y mejorar el servicio en beneficio de los vecinos y habitantes de Veracruz.

Segundo. Comuníquese esta determinación al presidente municipal constitucional de Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa Enríquez, a los 15 días de junio de dos mil diecisiete.

Comisión Permanente de Seguridad Pública

Dip. Patricia Rodríguez Cueto
Presidenta
(Rúbrica)

Dip. Tito Delfín Cano
Secretario
(Sin rúbrica)

Dip. Nicolás de la Cruz de la Cruz
Vocal
(Rúbrica)

ANTEPROYECTO

- ◆ Anteproyecto de punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo del Estado para que por su conducto, comparezca ante esta Soberanía el secretario de Seguridad Pública del Estado, presentado por el diputado Ernesto Cuevas Hernández, integrante del Grupo Legislativo Mixto “Juntos por Veracruz”.

PRONUNCIAMIENTO

- ◆ Pronunciamiento en relación a la seguridad pública del Estado, presentado por los diversos grupos legislativos que integran la LXIV Legislatura del honorable Congreso del Estado.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano oficial de difusión interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXIV Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: www.legisver.gob.mx. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado

Dip. María Elisa Manterola Sainz
Presidenta

Dip. Dulce María García López
Vicepresidenta

Dip. Regina Vázquez Saut
Secretaria

Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Sergio Hernández Hernández
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional
Presidente

Dip. Amado Jesús Cruz Malpica
Coordinador del Grupo Legislativo de Morena

Dip. Juan Nicolás Callejas Roldán
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional

Dip. Yazmín de los Ángeles Copete Zapot
Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución
Democrática

Dip. Fernando Kuri Kuri
Coordinador del Grupo Legislativo Juntos por Veracruz

Dip. Manuel Francisco Martínez Martínez
Partido Verde Ecologista de México

Secretaría General del Congreso
Mtro. Juan José Rivera Castellanos

Secretaría de Servicios Legislativos
Dr. Rodolfo Chena Rivas

Dirección de Asistencia Técnica Legislativa
Lic. Adrián Brito Flores

Dirección de Registro Legislativo y Publicaciones Oficiales
Lic. Ángeles Blanca Castaneyra Chávez

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinador: Lic. Christian Toral Fernández
Edición: Gonzalo Peláez Cadena

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124